

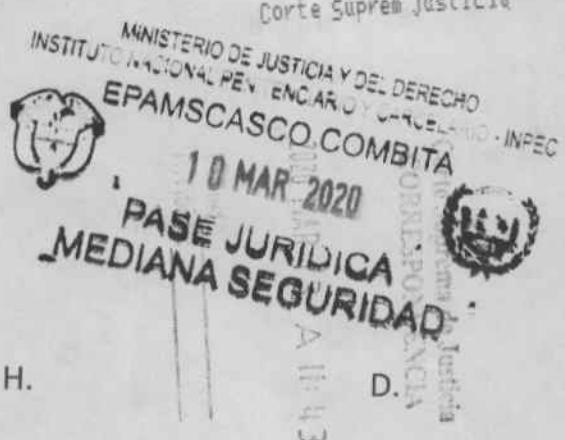
109902 0  
2020MAR16 10:29AM Rbd  
28 folio  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD

CARCEL DEL BARNE K.M17.

Secretaría Sala Penal  
Corte Supremo Justicia

PABELLON #2

MARZO 10 DEL 2020.



E.

S.

H.

A

11

43

D.

005619

HONORABLE: corte suprema de justicia sala de casación penal calle 12-  
Nº:7-65.

Telefono 3506200 Bogotá D.C.

REFERENCIA: acción de tutela art. 86 de la c/n.

ACCIONANTE: NESTOR ALFONSO BERMUDEZ MORA  
Con TD 28212 patio #2.

ACCIONADOS: Juzgado (sexto) de E.J.P.M.S y tribunal superior de Tunja  
Boyacá.

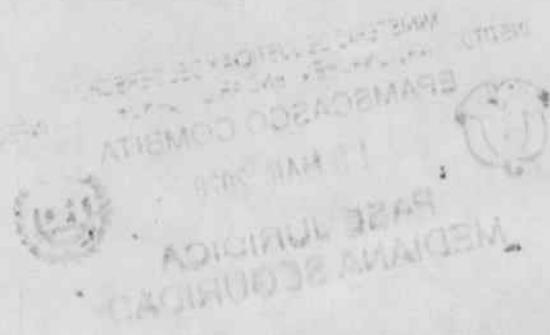
---

1 Legitimidad.

El suscrito arriba mencionado en uso pleno a las facultades constitucionales y legales que me confiere el ART. de la C/N en concordancia con los decretos 2591 de 1991 y el decreto 306 de 1992 ART 1 y 10 presento acción de tutela contra los arriba mencionado por considerar amenazados y vulnerados mis derechos fundamentales a la libertad condicional, debido proceso y aplicación de normas

ESTABELECIENDO RELACIONES DE MEXICO CON GUERRERO

ACORD DEL BARRIL 7 MIL



sustantivas sobre la ocurrencia del delito el cual cometí en el año 2004 9 de julio como lo es la aplicación del ART. 6 de la ley 599 del 2000 y sentencia c-581 del 6 de junio de 2001 como lo es la aplicación de las leyes permisivas o favorables en materia penal en cuanto la aplicación de beneficios y subrogados penales.

no deben aplicar la ley 290 del 2004 ART. 6 porque este ART. responde a mayor favorabilidad general beneficiando la libertad condicional para los beneficios de libertad condicional la corte suprema en sentencia C-581 del 6 de junio

## 2 Hechos.

de 2001 con ponencia del M.P. Jaime Arango Montoya a la viente se punto de aplicar el principio de favorabilidad. Dicho principio que constituye una excepción a la Honorable y respetable corte suprema de justicia el infractor penal en fecha 29 de noviembre de 2018 solicite al honorable juzgado (sexto) de EJPMS. de Tunja Boyacá el preciado beneficio de libertad condicional es así que en fecha 5 de febrero de 2019 mediante interlocutorio N° 0096 resolvió negarme el beneficio solicitado mediante la decisión desplegada sustente los recursos de reposición con subsidiario de apelación mediante los presentes recursos incoados en fecha 6 de noviembre del 2018 se confirmó el recurso de reposición y fue enviado al de apelación ante el tribunal y en fecha 12 de marzo de 2019 el honorable tribunal M.P. doctor: Edgar Kurmen Gómez confirmó lo decidido por el juez de E.J.P. M.S. de Tunja Boyacá bajo los argumentos sobre la previa valoración de la conducta punible que realizó el juez que emitió la condena de primera instancia luego la redundancia y agravante delito endilgado en mi contra.

## 3 derechos vulnerados y causales invocadas.

El anterior orden de ideas puedo colegir que los hechos esbozados tuvieron una relevancia constitucional; al violarse el canon 29 inciso (3) al señalar lo siguiente. ejemplo bajo el respeto y aplicación de este principio se han obtenido sendos beneficios y derechos pues la norma ha reiterado que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio (en materia penal la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior aun. cuando se ha posterior se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable).ello también rige para los condenados en concordancia con el ART 6 de la ley 599 del 2000 como es la legalidad de la sanción penal sobre la ocurrencia de los hechos endilgados en el año 2004 ya que considero que para esa época no existía la aplicación de la



(5)

7 anexos.

Para fundamentar la presente vulneración de mis derechos solicito al honorable superior tener en cuenta los (30) folios fotocopias anexadas a la presente acción constitucional como lo son fallos de primera y segunda estancia fotocopias de los recursos impetrados y jurisprudencias de favorabilidad y y/o argumentos de libertad condicional.

8 juramento de rigor.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto (no haber incoado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos a que recae la presente, ART 37 del decreto 2591 de 1999.

La administración de justicia es el pilar esencial de un buen gobierno sin otro singular objetivo me despido a la espera de una pronta y favorable respuesta respetuosamente su:



Servidor:

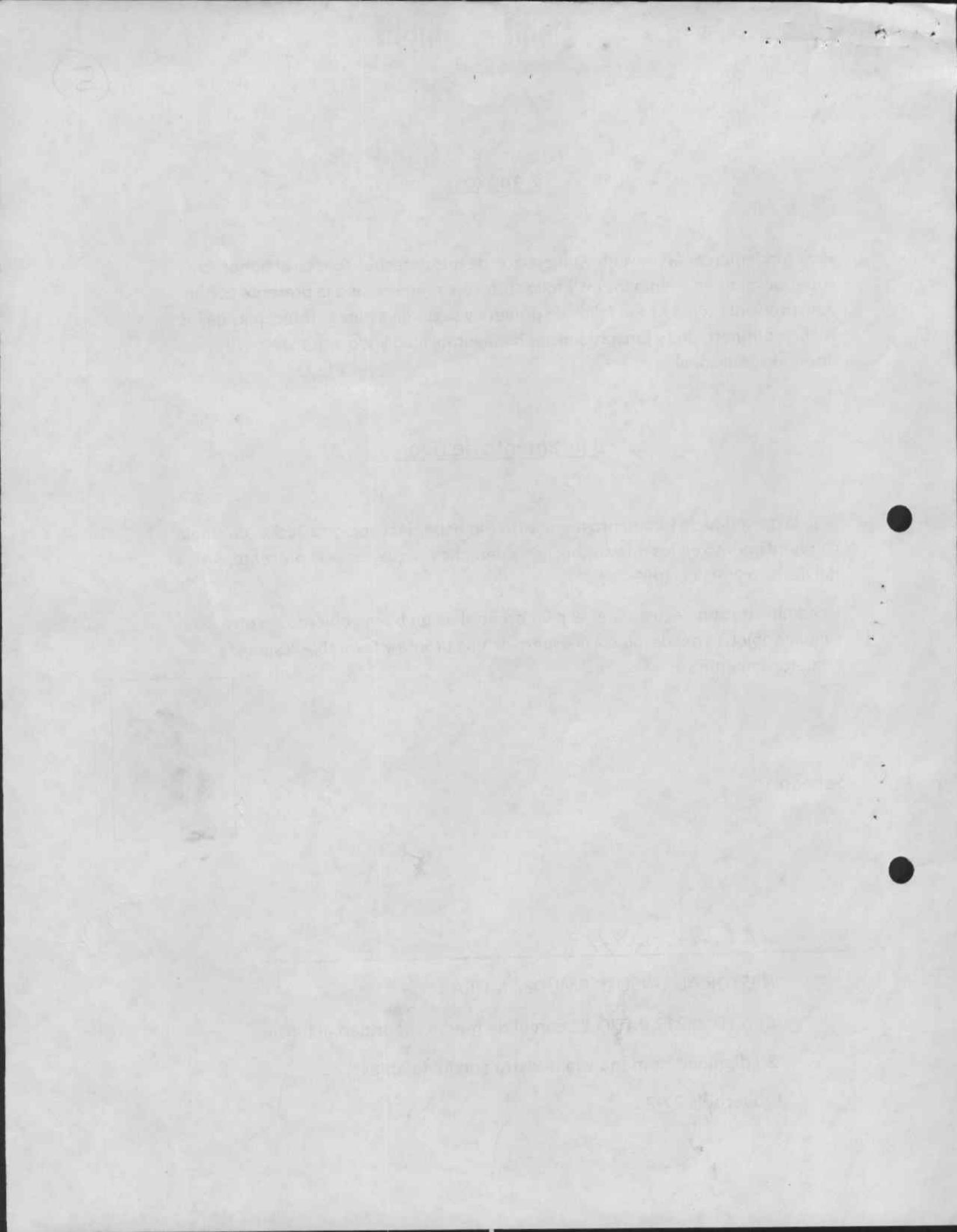
NESTOR BERMUDEZ

NESTOR ALFONSO BERMUDEZ MORA

Con TD 28212 PATIO #2 cárcel de media seguridad al barne

Su dignidad humana y la nuestra son inviolables

Proverbios 27-3



# INTERLOCUTORIO 018

## TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL TUNJA

### SALA      PENAL

Proceso: 2019-0211-01  
Condenado: Néstor Alfonso Bermúdez  
Mora  
Delito: Homicidio agravado con  
fines terroristas y otros

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Kurmen Gómez.

Aprobado: Acta 029, Artículo 30, Numeral 4º, Ley 16 de 1968

Tunja, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019). Hora: cuatro de la tarde (4:00 pm.).

Conoce la Sala del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto y oportunamente sustentado por el condenado Néstor Alfonso Bermúdez Mora, contra la providencia interlocutoria 1046 del 6 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante la cual reconoció a favor del sentenciado 3 meses 27.5 días de redención de pena y le negó la libertad condicional.

## ANTECEDENTES PROCESALES

Néstor Alfonso Bermúdez Mora cumple pena de prisión de 351 meses de prisión y multa de 2.000 S.M.L.M.V., producto de la sentencia condenatoria proferida el 29 de mayo de 2009 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Tunja<sup>1</sup>, como autor responsable de las conductas de **homicidio agravado con fines terroristas**, en concurso con concierto para delinquir agravado y porte ilegal de armas a título de dolo, por hechos ocurridos durante los años 2004 y 2005. No condenó al pago de perjuicios.

En la misma providencia se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y el sustituto penal de la prisión domiciliaria. Aunque el sentenciado Néstor Alfonso Bermúdez Mora interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, dentro del término de traslado para la sustentación el recurrente no lo hizo, por lo que se declaró desierto<sup>2</sup>, quedando ejecutoriada el 27 de mayo de 2009<sup>3</sup>.

Las autoridades del EPAMSCAS Cómbita mediante Resolución 1865 del 18 de octubre de 2018<sup>4</sup> emiten concepto favorable a la solicitud de libertad condicional y conceptúan que una vez analizado el histórico de reclusión del interno se evidencia que cumple con el factor objetivo y frente al subjetivo presenta desempeño sobresaliente y actividad de redención. Dicha Resolución junto con la documentación de que trata el art. 471 de la Ley 906 de 2004 la envían al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja mediante oficio 102-7-EPAMSCASCO-AJUR 8701 del 18 de octubre de 2018, recibido en el Centro de Servicios Administrativos de

<sup>1</sup> Folio 126 del Cuaderno del juzgado de conocimiento fallador.

<sup>2</sup> Folio 169 del Cuaderno del juzgado de conocimiento fallador.

<sup>3</sup> Folio 172 del Cuaderno del juzgado de conocimiento fallador.

<sup>4</sup> Folios 61 y ss del Cuaderno 13 del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja

esos despachos el 22 de octubre del mismo año, para el estudio del beneficio de la libertad condicional.

El 6 de noviembre de 2018, mediante interlocutorio 1046 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, negó la libertad condicional, decisión contra la cual el condenado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El primero, resuelto desfavorablemente el 5 de febrero de 2019 en el interlocutorio 0096, y el segundo concedido en la misma providencia en el efecto suspensivo ante éste Tribunal, objeto de estudio por ésta Sala.

## DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA Y DEL MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

### De la providencia impugnada.

Respecto del beneficio administrativo de la libertad condicional, objeto de disenso, el a quo de manera previa verificó que en este asunto no existe prohibición para el estudio y concesión de la prerrogativa reclamada porque el art. 11 de la Ley 733 de 2002 que prohibió la concesión de beneficios judiciales a quienes hubieren cometido entre otros, delitos de terrorismo, fue derogado por el art. 5 de la Ley 890 de 2004 que entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2005.

Luego, estableció la normativa aplicable para estudiar la prerrogativa legal solicitada, teniendo en cuenta que los hechos delictivos ocurrieron durante los años 2004 y 2005, es decir, durante el tránsito de normas que regularon el tema, como lo son el art. 64 de la Ley 599 de 2000 y el art. 5 de la Ley 890

de 2004, modificada por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011 y el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

De la revisión y comparación del art. 64 de la Ley 599 de 2000 en su texto original y el art. 5 de la Ley 890 de 2004, colige que la última norma es más gravosa porque mientras la primera sólo exige para la concesión del beneficio de la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y buen comportamiento intramural, la segunda impone el descuento de las 2/3 partes de la sanción, buen comportamiento y el pago de perjuicios y multas, así como la valoración de la gravedad de la conducta punible, por lo que de acuerdo a la postura jurisprudencial concluyó que ésta sería la norma a aplicar.

No obstante, con posterioridad a las dos normas citadas, se expidió la Ley 1709 de 2014 que en su artículo 30 modificó los requisitos para acceder al beneficio, por lo que se impone establecer si esta última resultaría la norma a aplicar.

Conforme al análisis efectuado por la Corte Suprema de Justicia en una providencia que transcribió en parte, encontró que para el estudio del beneficio de libertad condicional se impone la aplicación de la Ley 1709 de 2014. Según los requisitos que exige ésta última disposición halló acreditado el requisito objetivo de descuento de pena; como Néstor Alfonso Bermúdez Mora no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia condenatoria, el requisito referido a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, también lo tuvo por satisfecho.

Respecto del presupuesto de valoración de la conducta punible, concluyó que éste no se encuentra cumplido porque según la sentencia C-757 de 2014

y T-640 de 2017, tal valoración debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean ésta favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. En efecto, el Juez Penal del Circuito Especializado Adjunto de Tunja que condenó a Néstor Alfonso Bermúdez Mora mencionó la gravedad de la conducta, así como la intensidad del dolo y la finalidad del homicidio, por lo que le aplicó más de la pena mínima imponible y como único aspecto favorable destacó la ausencia de circunstancias genéricas agravantes.

De esa manera, y dado que no le es posible al juez de ejecución de penas apartarse de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, o analizar *motu proprio* nuevamente el hecho delictivo valorado en su momento por el despacho judicial de conocimiento del proceso, no le es posible pasar por alto las juiciosas y claras reflexiones del juez de conocimiento respecto de la conducta punible que está valorando.

Agrega que si la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la norma en mención y de manera expresa aclaró la forma de interpretarla y aplicarla, el operador jurídico inexorablemente debe continuar exigiendo el cumplimiento del requisito bajo análisis.

El examen del comportamiento y personalidad del infractor penal solicitante realizado por el juez de conocimiento del caso, que es visiblemente desfavorable, no puede desaparecer o se opacado totalmente por el buen comportamiento que haya observado durante el corto periodo que ha permanecido intramuros, o que ostente arraigo familiar y social, pues todos y cada uno de los presupuestos mencionados en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 deben ser acatados a ultranza, y si el legisladorató la aprobación del

beneficio sub judice a la previa valoración de la conducta punible, no puede el juez de ejecución de penas reducir su importancia o dejar de exigirla porque completa los demás presupuestos, pues si hubiera sido esa la intención de la citada Corporación la expresión mencionada no habría pasado el examen de constitucionalidad, o el Legislador a la hora de emitir la reglamentación penal sobre el subrogado habría prescindido de la misma, o en el momento de estudiar la ley el legislador hubiese vuelto al primigenio art. 64 de la Ley 599 de 2000 en su texto original.

En suma, como las consideraciones expuestas por el fallador en torno a la gravedad y forma de la conducta punible son superlativas y más amplias, que el único aspecto favorable como la ausencia de agravantes genéricos, el juez concluyó inviable la concesión del beneficio reclamado.

En cuanto al requisito subjetivo (adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena), indicó que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Cómbita emitió concepto favorable en la Resolución 1865 del 18 de octubre de 2018, el cual se acompaña de los registros de calificaciones de conducta que refieren que la misma ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar y ausencia de correctivos disciplinarios, entendiéndose así superado este requisito.

En síntesis, consideró el a quo que el sentenciado cumple los requisitos objetivo y subjetivo, el relativo al pago de perjuicios, pero no el de valoración de la conducta punible, circunstancia que indica que debe continuar en internamiento carcelario para que los objetivos de la pena previstos en el art. 4 de la Ley 599 de 2000 se efectivicen.

### Del motivo de impugnación.

El condenado sostiene que en el momento de calificar el delito por el que se le condenó, lo hicieron con base en la Ley 733 de 2002 que al ser derogada evidencia un vacío jurídico que debe ser resuelto acudiendo al principio de favorabilidad, esto es, aplicando el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en su versión original.

Explica que fue condenado atendiendo los preceptos de la Ley 733 de 2002, norma que fue derogada tácitamente, por lo que no es posible que su libertad condicional sea valorada a la luz de la Ley 1709 de 2014.

No comprende la razón por la que ante el vacío jurídico en el que nos encontramos, no se da aplicación al inciso 3º del art. 29 de la C.P. que dispone que en materia penal se debe aplicar de preferencia la ley permisiva o favorable, la cual es el original art. 64 del C.P. por ser la que existía al momento de cometer el delito.

Si hubiera estado vigente la Ley 890 de 2004, su solicitud hubiera sido resuelta con base en dicha preceptiva, pero como no existía le aplicaron la Ley 733 de 2002.

En sentir del interno, sino existían las Leyes 890 de 2002 y 1709 de 2014, entonces su libertad se debe estudiar con el art. 64 del C.P. original.

Por lo anterior, solicita se reponga el interlocutorio 1046 del 6 de noviembre de 2018 o en su defecto se dé trámite al recurso de apelación para que le sea otorgado el beneficio de la libertad condicional.

### Resolución del recurso de reposición.

Mediante auto interlocutorio 01071 del 30 de septiembre de 2013 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja no repuso la providencia interlocutoria 1046 del 6 de noviembre de 2018 por las siguientes razones:

Con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que la conducta punible perpetrada por el infractor penal es de ejecución permanente y se materializó bajo la vigencia de dos legislaciones, se impone la aplicación de la última reglamentación penal que rigió para la época de los hechos, ya que según lo explica la jurisprudencia referida *“...tratándose de delitos de ejecución permanente cuya comisión comenzó en vigencia de una ley y se continuó ejecutando hasta el advenimiento de una legislación posterior, se imponía la aplicación de ésta última en concordancia con el criterio jurisprudencial sentado por la Corte en sentencia del 25 de agosto de 2010, casación 31407 ...si en el presente caso la modificación introducida por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 entró en vigencia mientras se cometía el delito objeto el proceso, se imponía su aplicación. A condición, como es obvio, de que resulte más favorable al condenado que el recientemente expedido artículo 30 de la Ley 1709 de 2014,...no cabe duda, en conclusión, que es más favorable al sentenciado el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014...”*

De otra parte, la providencia impugnada claramente explica que no pesa prohibición alguna para la concesión del subrogado penal, por ende, el debate que plantea el infractor penal no está destinado a prosperar porque la prohibición contenida en el art. 11 de la Ley 733 de 2002 no fue tenida en cuenta como fundamento para negarle el beneficio pretendido.

Concluye que es más beneficiosa la Ley 1709 de 2014 que la Ley 890 de 2004, en el caso en particular, porque la primera disposición exige el cumplimiento

de las 3/5 partes de la pena y no las 2/3 partes, además no exige el pago de la multa, como sí lo exigía la antecesora.

Al ratificar que la norma aplicable para el caso del sentenciado Néstor Alfonso Bermúdez Mora por favorabilidad es la Ley 1709 de 2014, reiteró los argumentos con los que estudió en primera oportunidad el subrogado penal, para concluir que cumple todos los requisitos excepto el de valoración de la conducta punible, razones por las que no repuso el interlocutorio 1046 del 6 de noviembre de 2018 y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante ésta Corporación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Es necesario precisar que el juez de primera instancia en su proveído señaló enfáticamente que el porcentaje de cantidad de pena que debía cumplir el procesado se encontraba satisfecho y que por tanto el requisito objetivo se actualizaba, así como los requisitos atinentes al pago de perjuicios - que no se impuso- y el subjetivo relativo al ~~adecuado desempeño y comportamiento~~ durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión. Por ésta razón, la Sala no analizará éstos aspectos, porque en el eventual caso de encontrar algún error, no lo podríamos superar, ello implicaría desmejorar la situación decidida a favor del impugnante, con claro desmedro del principio de la no reforma peyorativa.

Recuérdese que el recurso de apelación pretende la mejora de los intereses del impugnante, de una parte y de otra, fija el ámbito de la inconformidad a los aspectos de disenso planteados.

Por tanto, solo nos ocuparemos de la inconformidad del apelante referida al estudio de *"previa valoración de la conducta"* que exige el artículo 30 de la

Ley 1709 de 2014, no sin antes determinar cuál es la norma que por favorabilidad se debe aplicar en el caso del sentenciado Néstor Alfonso Bermúdez Mora, debido al tránsito legislativo que ha tenido éste instituto desde la época de los hechos por los que fue condenado (años 2004 a 2005).

La tensión que se presenta en el caso de autos surge a partir de la aplicación normativa que el a quo empleó para solucionar el asunto propuesto, pues en sentir del sentenciado la Ley 1709 de 2014 no debe ser aplicada porque al ser derogada la Ley 733 de 2002 nos encontramos ante un vacío jurídico, en donde se debe aplicar el original art. 64 del C.P. en su versión original que era la norma que estaba vigente para la época de los hechos, pues en su criterio, las Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014 no existían para ese momento.

Por ello el problema jurídico a resolver consiste en establecer la norma que por favorabilidad debe aplicarse al caso de autos y si como lo pretende el sentenciado es posible pretermitir los requisitos contenidos en la Ley 1709 de 2014 y estudiar el mencionado subrogado únicamente a la luz del original art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Para solucionarlo la Sala abordará el estudio del tránsito legislativo sobre el instituto de la libertad condicional.

**Transito legislativo del beneficio administrativo de la libertad condicional.**

El original art. 64 del Decreto Ley 599 de 2000, que contiene el Código Penal, establece que "*el Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para*

*continuar con la ejecución de la pena (...)"*, disposición modificada por la Ley 890 de 2004 en su art. 5º, que exigió el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, la valoración de la gravedad de la conducta punible y buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión. En todo caso, la concesión del beneficio con esta Ley está supeditada al pago total de la multa y la reparación a la víctima.

Lo anterior significa que el art. 64 del Código Penal contenido en la Ley 599 de 2000 es más favorable que el art. 5º de la Ley 890 de 2004, en razón a que las dos terceras partes del cumplimiento de la pena que exige como requisito objetivo equivalen a lapso superior que las tres quintas de la norma inicial, exigiendo la actual además el pago de la multa y la reparación a la víctima, aspectos que no hacen parte de la norma derogada, que tan solo exige que se cumplan las tres quintas partes de la condena y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda colegir que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

No obstante, frente a las anteriores disposiciones, la Ley 733 de 2002<sup>5</sup> a través del artículo 11 puso talanquera al excluir de beneficios y subrogados, entre estos la libertad condicional, cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y conexos.

Luego, con la aparición de la citada Ley 890 de 2004 y la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos<sup>6</sup> discutió la vigencia del art. 11 de la Ley 733 de 2002,

<sup>5</sup> "Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones."

<sup>6</sup> Sentencia de Tutela 23322 del 7 de diciembre de 2005, Proceso 24052 del 14 de marzo de 2006. M.P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN, Proceso 25813 del 6 de junio de 2007, Proceso 29788 del 29 de julio de 2008, Proceso 26569 del 4 de febrero de 2009 y Proceso 30800 del 1º de julio de 2009.

concluyendo que a partir de la Ley 890 de 2004, vigente a partir del 1º de enero de 2005, sin importar la naturaleza o clase de delito, todos los condenados tienen la posibilidad de acceder al beneficio de la libertad condicional, obviamente siempre que cumplan los requisitos que introdujo la Ley 890 de 2004, esto es, la valoración de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, que la conducta en el establecimiento penitenciario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que se haya efectuado el pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

*"En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1º de enero del 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 del 2004, por las siguientes razones:*

(...)

*2. La libertad condicional, la redención de pena por trabajo o estudio y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por la derogatoria tácita originada en virtud de la expedición de las Leyes 890 y 906 del 2004, en las que se regulan o se hace referencia a esos institutos, sin establecer prohibiciones en razón de la naturaleza del delito cometido."*<sup>7</sup>

Con la entrada en vigencia de la Ley 1121 de 2006<sup>8</sup> el artículo 26 revivió la prohibición contenida en la Ley 733 de 2002, adicionándola para el delito de

<sup>7</sup> Proceso 24052 del 14 de marzo de 2006. M.P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del Terrorismo y otras disposiciones."

financiación de terrorismo y eliminándola para el delito de secuestro, así: *"Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."*

El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 también excluyó los beneficios y mecanismos sustitutivos para los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Además, la Ley 1142 de 2007 que reformó parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. En armonía con esa teleología disuasiva el artículo 32 adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 68A con el que excluyó de beneficios y subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, salvo los beneficios por colaboración, a los condenados por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores. Ese mismo artículo fue modificado por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, norma con la que se adicionó dos incisos incluyendo los delitos contra la Administración pública, Estafa y Abuso de confianza que recaigan sobre bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno

transnacional dentro del catálogo de prohibición de beneficios o subrogados.

Posteriormente el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000 respecto de la garantía del pago total de la multa y de la reparación de la víctima mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo; en lo demás mantuvo los requisitos exigidos en la Ley 890 de 2004. También adicionó un párrafo en el que determina los casos en los que la libertad se puede cumplir en el lugar de residencia o morada del sentenciado y los delitos que excluyen tal posibilidad.

Finalmente, la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2004, conservó algunos requisitos de las anteriores normas e introdujo otros, de esta manera:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*A parte subrayado declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-14 de 15 de octubre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, 'en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional'.*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En suma, la nueva disposición mantuvo como requisitos de la Ley 890 de 2004 la valoración de la conducta punible; reprodujo la exigencia del requisito objetivo que contemplaba el original art. 64 de la Ley 599 de 2000; continuó la línea en cuanto al requisito del buen desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que desde la Ley 599 de 2000 se instituyó; mantuvo la exigencia de la reparación a la víctima (que

introdujo la Ley 890 de 2004) o al aseguramiento del pago de la indemnización (cuya modificación provino de la Ley 1453 de 2011), salvo que se demuestre insolvencia económica (aditamento de la Ley 1709 de 2014); y como aspecto novedoso adicionó el presupuesto de la demostración de arraigo familiar y social.

En cuanto a la exclusión de beneficios y subrogados penales, la Ley 1709 de 2014 en su artículo 32 también modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 y amplió rigurosamente la lista de delitos en los que no procede ningún beneficio y subrogado penal, ratificando lo contenido en las Leyes 1142 de 2007 y 1474 de 2011 y adicionó dos párrafos que releva de aplicar lo dispuesto en ese artículo cuando se trate de la libertad condicional contemplada en el art. 64 del C.P. y la prisión domiciliaria dispuesta en el art. 38G.

Así las cosas, como el precepto normativo de la libertad condicional ha sufrido varias modificaciones, lo primero que debemos establecer es la norma aplicable, esto es, cuál es la disposición vigente al momento de ocurrencia de los hechos. Una vez discernido tal asunto, se deberá establecer, de acuerdo al tránsito legislativo, cuál ley es más favorable para los intereses del sentenciado, advirtiendo la imposibilidad de construir una proposición jurídica con fragmentos de una y otra, pues como desde antaño lo tiene establecido la jurisprudencia, no es posible construir una tercera ley con la excusa de serle más favorable al interesado.

Entonces, según la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Tunja el 29 de mayo de 2009, los hechos ocurrieron durante los años 2004 al 9 de julio de 2005.

Del recuento normativo, se colige que para la época de los hechos motivo de condena a Néstor Alfonso Bermúdez Mora, estuvieron vigentes el artículo 64 del C.P. (hasta el 31 de diciembre de 2004) y la Ley 890 de 2004 que la modificó. Se precisa al sentenciado que la Ley 733 de 2002 aunque tuvo una vigencia corta, ésta no es aplicable en su caso porque fue derogada tácitamente por la Ley 890 de 2004 que también operó durante la época de los hechos, es decir, no es cierto que al ser derogada la Ley 733 de 2002 nos encontremos ante un vacío jurídico como lo indica, porque el instituto jurídico de la libertad condicional siguió teniendo fuente legal en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 890 de 2004, siendo éstas normas las únicas que en síntesis operaban en la vigencia del caso bajo estudio.

Menos cierto es que el art. 5 de la Ley 890 de 2004 no existiera para el momento de la comisión de los delitos porque su artículo 15 dispuso que regiría a partir del 1º de enero de 2005<sup>9</sup>, es decir, cuando Néstor Alfonso Bermúdez Mora todavía ejecutaba las conductas criminales, razón por la que no se puede desconocer tales preceptos normativos en éste caso porque la conducta delictiva fue de ejecución permanente y se desarrolló cuando ya operaba la Ley 890 de 2004.

En un asunto similar a éste en el que dos normas que regulan la libertad condicional rigieron durante la comisión de la conducta punible, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “*(...) tratándose de delitos de ejecución permanente cuya comisión comenzó en vigencia de una ley y se continuó ejecutando hasta el advenimiento de una legislación posterior, se imponía la*

<sup>9</sup> Con excepción de los artículos 7 a 13 que entraron a regir de manera inmediata.

*aplicación de ésta última en concordancia con el criterio jurisprudencial sentado por la Corte en sentencia del 25 de agosto de 2010, casación 31407. (...)"<sup>10</sup>*

En suma, no es posible aplicar de manera antojadiza el original artículo 64 del C.P. como lo sugiere el condenado, porque como lo aclaró el Alto Tribunal en lo Penal, en tal caso no se dan los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad por vía de la ultraactividad de la norma tratándose de delitos permanentes, sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia, en razón a que el aspecto temporal no es el mismo para las dos normas. Si se aplica la norma inicial más beneficiosa, se dejaría impune sin ninguna razón la conducta delictiva que se desarrolló bajo la égida de la nueva legislación más gravosa, y además se otorgaría un beneficio indebido y desigual respecto de las personas que cometieron el mismo delito en vigencia de la nueva ley a quienes se les aplicaría las consecuencias más desfavorables<sup>11</sup>.

Así las cosas, es claro que la norma que rige este asunto es la Ley 890 de 2004 cuya vigencia comenzó el 1º de enero de 2005, época en la que todavía se ejecutaba la conducta punible sancionada y que según la jurisprudencia citada, es la norma que se debe aplicar por ser la última legislación que reguló el asunto en la comisión de los delitos de ejecución permanente por los que se condenó a Néstor Alfonso Bermúdez Mora. Tal interpretación significa privilegiar la norma vigente cuando se realiza el último acto e inaplicar el principio de favorabilidad en los delitos permanentes.

<sup>10</sup> Sala de Casación Penal, AP5227-2014 del 3 de septiembre de 2014. Radicación 44195, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 31407 del 25 de agosto de 2010, citada a su vez en el AP5227-2014 del 3 de septiembre de 2014. Radicación 44195, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad, como acertadamente lo hizo el a quo, tendrá que determinarse si hay una ley posterior más favorable que la Ley 890 de 2004, desde luego, aplicable a los hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, esto es, si es posible aplicar una ley retroactivamente que regule el tema de la libertad condicional de manera más favorable a la que en principio tiene vocación de orientar éste asunto.

En efecto, al revisar las condiciones de las normas que han modificado el art. 64 de la Ley 599 de 2000, sin mayor dificultad se concluye que la norma más benigna por sus efectos y que más conviene a los intereses del sentenciado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior porque la Ley 890 de 2004 impuso mayores exigencias a las que contempladas por la Ley 1709 de 2014, pues la segunda disposición exige el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y no las 2/3 partes, además no exige el pago de la multa, como sí lo exigía la antecesora.

Siendo así, aunque en principio la norma aplicable es la que se halla vigente al acto que se imputa, la excepción se presenta cuando por tránsito legislativo surge una disposición más benéfica, por consiguiente la solicitud de libertad condicional deprecada por Néstor Alfonso Bermúdez Mora debe analizarse bajo la égida de la Ley 1709 de 2014, sin tener en cuenta las exigencias de la Ley 890 de 2004, toda vez que, indudablemente su aplicación debe descartarse porque a más de aumentar el requisito objetivo, condicionó su concesión al pago de la multa.

En ese contexto, es obligatorio para el juez de ejecución de penas valorar la gravedad de la conducta punible, pero no como lo dictamina su propio

criterio, sino conforme a las consideraciones, argumentos y elementos valorados por el juez de condena en la respectiva sentencia.

Precisamente la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de dicha disposición, la encontró admisible pero condicionó dicha interpretación en el entendido que para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado. Textualmente señaló:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia*

condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (...)”<sup>12</sup>

En esa medida, no advierte la Sala aptitud en los argumentos del impugnante para revocar la providencia impugnada y estudiar el subrogado deprecado a la luz del original art. 64 del C.P., pues como se vio no es posible su aplicación dada la permanencia de las conductivas que se extendieron durante casi todo el año 2005, momento para el cual dicha norma ya estaba modificada, incluso de manera más desfavorable a como lo hizo la Ley 1709 de 2014.

Contrario al sentir del apelante, en su caso se tienen que atender a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar la conducta en fase de ejecución de penas, análisis que implica escudriñar las motivaciones de la condena en cuanto a la modalidad, repercusión social o individual de la conducta punible y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución del reato, como presupuesto para examinar si se cumple o no con éste requisito. Ello, como lo puntualizó la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 no conlleva vulneración de los principios de *non bis in ídem*, del juez natural, de la separación de poderes y tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Particularmente la sentencia del 29 de mayo de 2009 contiene elementos indicativos de la gravedad de la conducta ejecutada por Néstor Alfonso Bermúdez Mora al abordar el estudio de antijuridicidad. Señaló el juez de conocimiento que es reprochable social y jurídicamente la comisión de la conducta que atentó contra la vida de los señores Arcenio Martínez Perilla, Julio Manuel Ramírez, José Buitrago Perilla y William Díaz Páez, máxime que

<sup>12</sup> Sentencia C-797 del 15 de octubre de 2014.

se hizo justicia privada en regiones del oriente de Boyacá, "crímenes repudiables"<sup>43</sup>. Luego, al establecer la pena a imponer el juez indicó que Néstor Alfonso Bermúdez Mora "alias "Vaso de leche" afectó el bien jurídico de la vida y la integridad personal en armonía con el artículo 31 del código penal, atendiendo que también vulneró el artículo 340 como es el de concierto para delinquir agravado y el 365 que habla del ilícito de fabricación, tráfico y porte de armas de defensa personal, (...)"

En seguida consideró "este fallador que debemos imponer como pena la de TRESCIENTOS QUINCE MESES (315) meses (sic) esto es atendiendo la gravedad de la conducta, el daño real creado, la intensidad del dolo y la finalidad del homicidio (...)" (subrayas intencionales).

Es decir que aunque el funcionario judicial se movió dentro del cuarto mínimo por la carencia de circunstancias de agravación punitiva, no partió del límite mínimo punitivo, precisamente por la gravedad de la conducta, lo que deja ver que no tuvo en poco la manera de operar, entre otros, del sentenciado Néstor Alfonso Bermúdez Mora en los múltiples delitos por los que se les juzgó con ocasión de su pertenencia a las AUC.

Por tanto, sin mayor esfuerzo se colige que el juez de conocimiento valoró las conductas punibles cometidas por Néstor Alfonso Bermúdez Mora como graves, con lo cual no es posible desestimar tales apreciaciones para conceder la libertad condicional pese a que se cumplan los restantes requisitos legales porque el diagnóstico de la valoración de la conducta punible impide acceder a tal pretensión.

---

<sup>43</sup> Folio 12 de la sentencia condenatoria y 137 del cuaderno de conocimiento

De manera que con sujeción en el análisis contenido en la sentencia condenatoria y los criterios objetivos fijados en dicha decisión, se impone confirmar la decisión impugnada que negó a Néstor Alfonso Bermúdez Mora el sustituto penal de la libertad condicional.

Por lo anteriormente expuesto la Sala de decisión Penal,

## RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por Secretaría notifíquese personalmente de esta decisión al Agente del Ministerio Público y al interno Néstor Alfonso Bermúdez Mora.

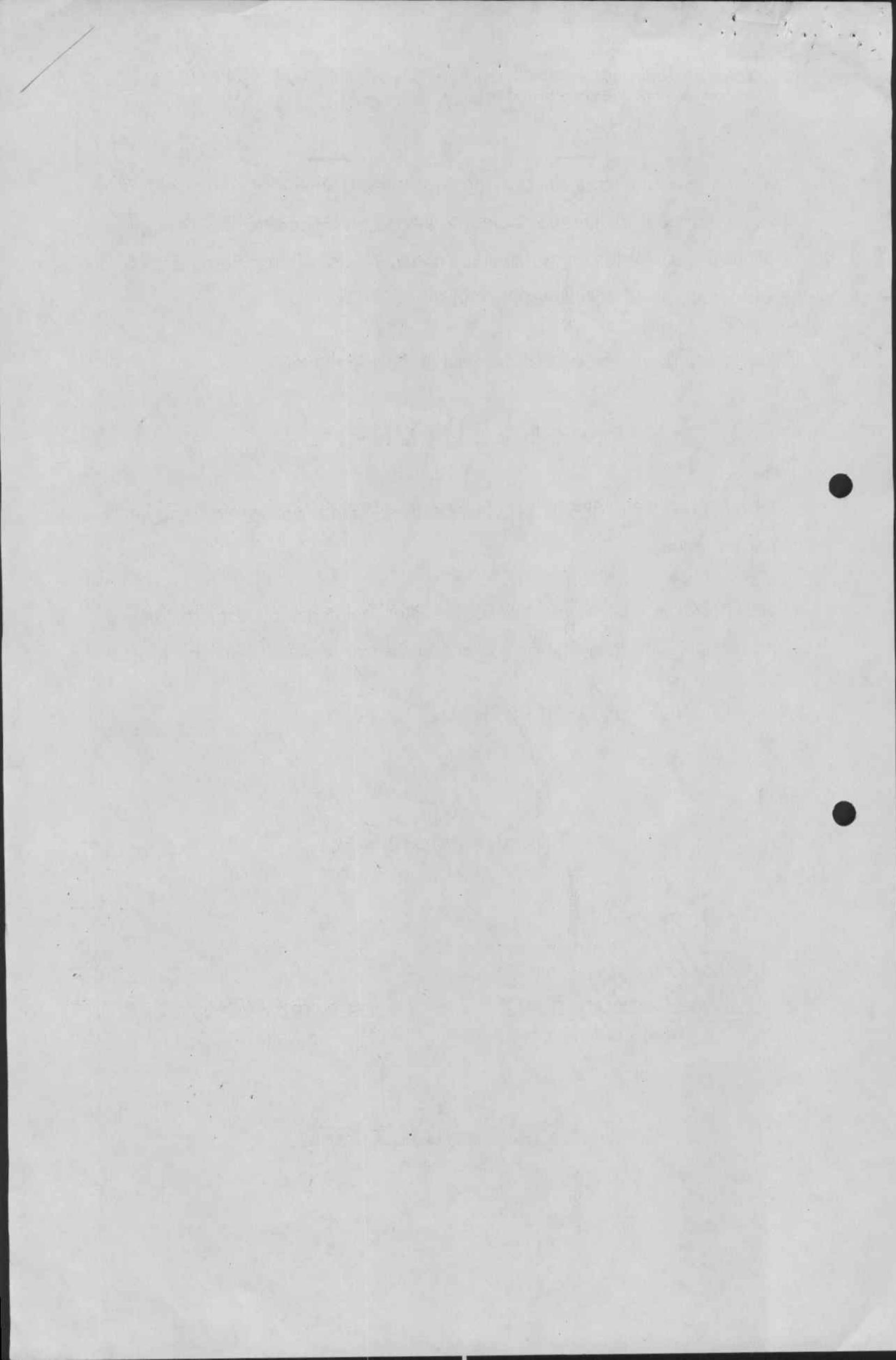
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR KURMEN GÓMEZ  
Magistrado

LUZ ÁNGELA MONCADA SUÁREZ  
Magistrada

JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ  
Magistrado

PEDRO PABLO VELANDIA RAMÍREZ  
Secretario



República de Colombia  
  
Distrito Judicial de Tunja  
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Carrera 9<sup>a</sup> No. 20-62 Piso 2<sup>o</sup>, Oficina 409  
Correo electrónico [j04pmstun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pmstun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tunja (Boyacá)

**INTERLOCUTORIO No. 0096**

Radicación: Proceso con Código Único de Identificación No.

15	001	31	07001	2006	00055	00
Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo	Recurso

en este Juzgado Número Interno 11133

**NESTOR ALFONSO BERMÚDEZ MORA**

Homicidio agravado con fines terroristas y Otro

Decisiones: - No accede al recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1046 del 06 de noviembre de 2018 y en consecuencia concede el recurso subsidiario de apelación.

Tunja (Boy.), cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**VISTOS:**

El Despacho a nombre del interno **NESTOR ALFONSO BERMÚDEZ MORA** efectúa el siguiente pronunciamiento:

- ✓ No repone el auto interlocutorio No. 1046 del 06 de noviembre de 2018, y en consecuencia concede el recurso subsidiario de apelación.

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- Éste Juzgado a partir del **14 de marzo de 2016** avocó el control de la sanción penal aplicada a **NESTOR ALFONSO BERMÚDEZ MORA** bajo análisis.

- Estrado judicial fallador: **Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Tunja (Boy.)**, Sentencia del 29 de mayo de 2009
- Pena principal: **351 meses de prisión y multa por valor de 2000 SMLMV**.
- Pena accesoria: Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Delito: **HOMICIDIO AGRAVADO CON FINES TERRORISTAS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS**

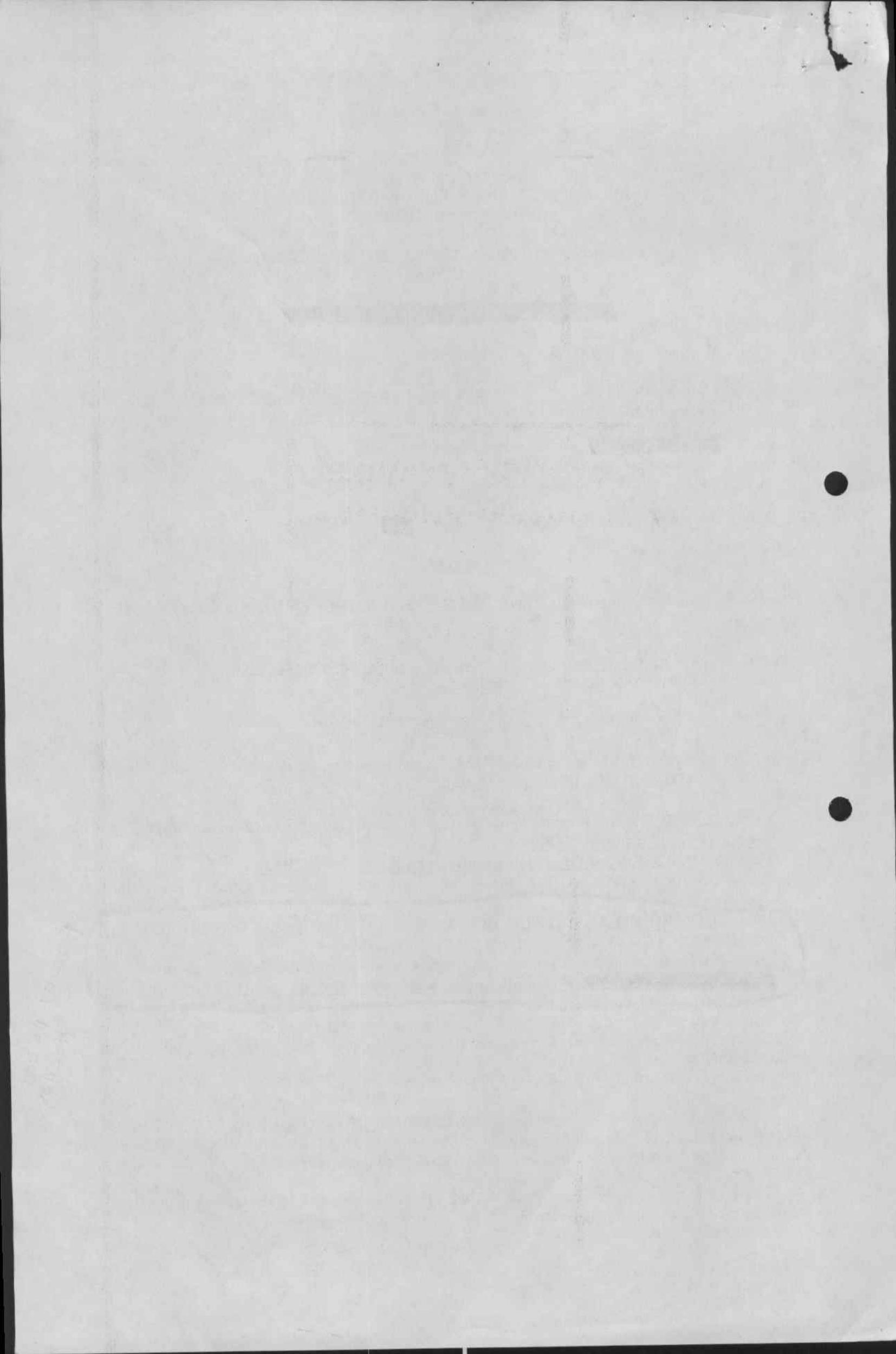
Lugar y fecha de los ilícitos: Chivor, Somondoco, Almeida y Guateque (Boy.), durante los años **2004 a 9 de julio de 2005** de acuerdo al folio **126 v.s.s. del cd. de conocimiento en consumo con el folio 134 cd. copias fiscalía**.

- Condena en perjuicios: No le fue impuesta sanción por éste concepto.
- Determinación sobre la libertad: Se ordenó que el castigo debía ser purgado bajo internamiento en establecimiento penitenciario.
- Fecha de la ejecutoria: **24 de julio de 2009** (fl. 172 c. control)

2.- Según constancias procesales, se tiene que **NESTOR ALFONSO BERMÚDEZ MORA** ha descontado pena desde el **9 de julio de 2005** (fl. 134 cd. copias fiscalía) y actualmente se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbita (Boy.)**.

3.- A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre los puntos indicados, razón por la cual el Despacho procede a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

RECIBIDA  
DIA 05  
DE LOS  
HECHOS



## II.- DEL RECONOCIMIENTO DE REDENCIÓN DE PENA:

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado se ha efectuado la siguiente redención de pena:

Fecha auto	No.	Folio	Autoridad que concede la redención	Tiempo reconocido
30-11-2011	259	95	JUZGADO 2 EPMS DESC. TUNJA	12 meses 15.62 días
06-02-2012	0148	124	JUZGADO 2 EPMS DESC. TUNJA	1 mes 7.5 días
24-07-2013	0821	155	JUZGADO 2 EPMS DESC. TUNJA	5 meses 20 días
14-07-2014	0746	186	JUZGADO 2 EPMS DESC. TUNJA	11 meses 27.58 días
05-06-2015	1061	250	JUZGADO 1 EPMS DESC. TUNJA	3 meses 28.3 días
28-10-2016	1048	274	JUZGADO SEXTO EPMS DE TUNJA	5 meses 26 días
21-02-2018	0151	15	JUZGADO SEXTO EPMS DE TUNJA	7 meses 23.25 días
06-11-2018	1046	74	JUZGADO SEXTO EPMS DE TUNJA	3 meses 27.5 días
<b>TOTAL</b>				<b>52 meses 25.75 días</b>

## III.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

### A.- Providencia objeto de recurso:

En el **Auto interlocutorio No. 1046 del 06 de noviembre de 2018**, éste Juzgado entre otras disposiciones negó la concesión del beneficio de la libertad condicional, siendo éste el tema de disenso.

### B.- Argumentos del recurrente:

El interno propone recurso de reposición de acuerdo a folios 82 y s.s. del c. de control de pena sobre la temática a saber:

- Sostiene el infractor penal para lograr la reposición del proveído en mención, que el juzgado no debió utilizar la ley 1709 por favorabilidad, ya que al ser derogada la Ley 733 de 2002 nos encontramos ante un vacío jurídico, el cual teniendo en cuenta el principio en mención debe darse aplicación en su caso el art. 64 de la Ley 599 de 2000 en su versión original para estudiar su libertad condicional.
- Insiste que por favorabilidad debe ser aplicado el art. 64 de la Ley 599 en su versión original para resolver su libertad condicional, ya que era la norma que estaba vigente en ese momento, ya que según su criterio no existían la ley 890 de 2002 y 1709 de 2014.
- Son las razones citadas el fundamento para que se disponga reponer el auto interlocutorio No. 1046 del 06 de noviembre de 2018, o de lo contrario solicita se desate el recurso de apelación.

### C.- Decisión sobre el recurso de REPOSICIÓN:

#### 1.- Presupuesto jurídico para que se pueda decidir la impugnación:

La Corte Suprema de Justicia ha explicado el alcance de los recursos ordinarios y en particular el de reposición:

*"Los recursos ordinarios buscan corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, mediante un nuevo examen. La reposición constituye un mecanismo que permite al funcionario judicial volver a analizar la solución adoptada para revocarla, reformarla, aclararla, o adicionarla. El estudio de su viabilidad exige, además de la oportunidad, la sustentación, o sea, la exposición de las razones jurídicas por las cuales la providencia se considera errada total o parcialmente, a fin que el funcionario mediante nueva valoración de los hechos y las pruebas la corrija si es el caso".<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 7 de octubre de 1997. M.P. Dr. MARIO MANTILLA NOUGUES. Rad. 12313

## 2.- De la libertad Condicional:

El principal motivo de inconformidad impetrado por el infractor penal, se contrae a la norma utilizada por el despacho para resolver lo atinente al tema de la *Libertad condicional*, entonces, con el objeto de determinar que reglamentación penal se debe utilizar para esos efectos, si el art. 64 del C. P. en su texto original, o el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, el despacho trae a colación jurisprudencia emitida por la Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR H. Magistrada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que sobre el aspecto bajo análisis menciona taxativamente:

*“...Aunque la Ley 890 se publicó en el diario oficial el 7 de julio de 2004, el artículo 15 dispuso que regiría a partir del 1º de enero de 2005...Acorde con lo anterior, la ley comentada no previó excepción o condicionamiento para que el artículo 5º empezara a regir el 1º de enero de 2005, junto con el resto del articulado...Es claro, conforme a lo hasta aquí dicho que dos normas de libertad condicional rigieron durante la comisión de la conducta punible. El artículo 64 original de la Ley 599 de 2000 – vigente hasta el 31 de diciembre de 2004- y el 5º de la Ley 890 de 2004, el cual modificó el anterior y empezó a regir el 1º de enero de 2005.*

*Aunque la primera instancia no explicó bajo cuál de los disposiciones anteriores le otorgó la libertad condicional al ex Representante a la Cámara aquí condenado, asume la Sala que lo hizo con sustento en el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000 porque su análisis se limitó a dos supuestos: el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y la buena conducta del condenado en el establecimiento carcelario. Pasó por alto ese despacho judicial que tratándose de delitos de ejecución permanente cuya comisión comenzó en vigencia de una ley y se continuó ejecutando hasta el advenimiento de una legislación posterior, se imponía la aplicación de ésta última en concordancia con el criterio jurisprudencial sentado por la Corte en sentencia del 25 de agosto de 2010, casación 31407.*

Si en el presente caso la modificación introducida por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 entró en vigencia mientras se cometía el delito objeto del proceso, se imponía su aplicación. A condición, como es obvio, de que resulte más favorable al condenado que el recientemente expedido artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

*Teniendo en cuenta que el principio de favorabilidad de la ley penal ha de aplicarse caso por caso y no de manera general, por cuanto cada asunto tiene sus particularidades, debe la Sala ahora definir cuál de las dos normas de libertad condicional (el Art. 5º de la Ley 890 de 2004 o el 30 de la Ley 1709 de 2014) le resulta más beneficioso al condenado, advirtiendo antes acerca de la impertinencia de construir una tercera disposición con partes de ambas...No cabe duda, en conclusión, que es más favorable al sentenciado el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014...”*

Entonces, teniendo en cuenta que la conducta punible perpetrada por el infractor penal es de ejecución permanente y se materializó bajo la vigencia de dos legislaciones, de 2004 a julio de 2005, se impone la aplicación de la última reglamentación penal que rigió para el mismo, ya que según lo explica la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en la jurisprudencia en mención “...tratándose de delitos de ejecución permanente cuya comisión comenzó en vigencia de una ley y se continuó ejecutando hasta el advenimiento de una legislación posterior, se imponía la aplicación de ésta última en concordancia con el criterio jurisprudencial sentado por la Corte en sentencia del 25 de agosto de 2010, casación 31407...Si en el presente caso la modificación introducida por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 entró en vigencia mientras se cometía el delito objeto del proceso, se imponía su aplicación. A condición, como es obvio, de que resulte más favorable al condenado que el recientemente expedido artículo 30 de la Ley 1709 de 2014,...No cabe duda, en conclusión, que es más favorable al sentenciado el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014...”

Sobre el recurso propuesto, habrá de señalarse que tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia cuando los hechos delictivos hubieren tenido inicio durante la vigencia de una normatividad y continuaren ocurriendo aún con posterioridad a la entrada en vigencia de una nueva que modifica la primera, ésta última debe aplicarse.

De la misma manera explica claramente el despacho en la providencia objeto de impugnación, que no pesa prohibición alguna para la concesión de subrogados penales como la libertad condicional en el sub-judice, por lo que procede su análisis de fondo, por ende el debate que plantea el infractor penal en el libelo contentivo del recurso no está destinado a prosperar, toda vez que la prohibición contenida en el art. 11 de la Ley 733 de 2002 no fue tenida en cuenta como fundamento para negarle el beneficio pretendido.

Entonces, de conformidad con el análisis efectuado por la Corte Suprema de Justicia sobre que norma es más beneficiosa para la situación de los condenados, si el art. 5º de la Ley 890 de 2004 de 2004 o el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que la última legislación en cita permite autorizar dicho beneficio con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y no las 2/3 partes y sin el pago de la multa que exigía su antecesora, se torna evidente que resulta más favorable para sus intereses la reglamentación actualmente vigente, que contiene el siguiente tenor literal:

*"...Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....*

... " (Destaca el Juzgado).

Como punto inicial, se hace necesario verificar el cumplimiento del **requisito objetivo**, es decir, el **descuento de las 3/5 partes de la sanción**. Veamos:

- Pena principal	: 351 meses de prisión
- 3/5 partes de la sanción	: 210 meses 18 días
- Fecha de detención	: Del 9 de julio de 2005 a la fecha
- Tiempo físico detenido	: 162 meses 26 días
- Tiempo redimido	: 52 meses 25.75 días
- Total	: <u>215 meses 21.75 días</u>

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 210 meses 18 días equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la *Libertad Condicional* con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que *"En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del*

condenado. (Se resalta). La expresión “y de la reparación a la víctima” fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

El condenado **NÉSTOR ALFONSO BERMÚDEZ MORA** no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia condenatoria según folio 154 del cd. del Jz. fallador, razón por la cual el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora, respecto del presupuesto denominado “*valoración de la conducta punible*” exigido por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 para el estudio del beneficio de la *Libertad Condicional*, el Juzgado en todos los casos debe tener en cuenta Jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional vertida en la **Sentencia de Constitucionalidad C-757 de 2014 del 15 de Octubre de 2014** M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que sobre el tema expresa:

“...Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”.

Para definir de manera correcta la forma en que debe ser interpretada y aplicada la jurisprudencia en cita, la misma corporación de justicia a través de la **Sentencia T-640 de 2017** M.P. **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** explicó pormenorizadamente:

“...Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, actualmente vigente, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena... Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

...La Sala encuentra que la segunda causal específica alegada por el apoderado está intimamente conectada con la anterior, puesto que el sustento de la misma es que hay una contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la valoración como “grave”

<sup>2</sup> El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone: “Modifíquese el artículo 74 de la Ley 500 de 2008 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. 4. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. 5. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. 6. El tiempo que falle para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en tanto igual, de considerarlo necesario” (subrayas fuera de texto).

que hacen los jueces accionados de la conducta punible atribuida a Aurelio Galindo Amaya, consistente en el lavado de activos. Lo anterior, porque dejaron de tener en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

...En este orden de ideas, solo se encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo en razón de la falencia originada en el proceso de interpretación y aplicación de la normativa que orientaba la solución del caso concreto, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal.

#### 10. Conclusión

... los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014 (Destaca el juzgado en negrillas y subrayado) ...”.

De acuerdo a lo anterior, es deber de éste operador jurídico tener en cuenta la norma que regula el beneficio de la libertad condicional para el sentenciado en lo atinente al presupuesto denominado “valoración de la conducta punible”, así como la Sentencia de Constitucionalidad en mención y en especial las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el Juez Penal en la Sentencia condenatoria, emergiendo del plenario que el juez de conocimiento del proceso mencionó la gravedad de la conducta a folios 137 y s.s. del cd. de conocimiento, así como la intensidad del dolo y la finalidad del homicidio “...se establece por el reproche social y jurídico que origina de parte de los diversos estamentos de la sociedad y el estado la comisión de esa conducta que atentó contra la vida de los señores...máxime que hicieron justicia privada en regiones del oriente de Boyacá, crímenes por demás repudiables, incluso uno de ellos fue ultimado por equivocación...La muerte del señor WILLIAM DIAZ PAEZ como lo señala la declaración de WALTER ANDRÉS GONZÁLEZ AMEZQUITA...fue cometida también por NESTOR ALFONSO BERMUDEZ MORA...para lograr sus cometidos, sus finalidades, y en este caso segar la vida de una persona que vaya en contra de sus postulados, ideas, o tenga afecto hacia ideas opuestas a la organización...considerando este fallador que debemos imponer como pena la de TRESCIENTOS QUINCE MESES (315) meses esto es atendiendo la gravedad de la conducta, el daño real creado, la intensidad del dolo y la finalidad del homicidio...”, aplicándole condena en lapso mayor a la mínima imponible según dan cuenta las diligencias, y como único aspecto favorable destacó que no se presentan circunstancias genéricas agravantes.

Al encontrarse de por medio sentencia de constitucionalidad que explica la forma en que debe ser analizado el lineamiento exigido por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 denominado “valoración de la conducta punible” declarándolo exequible, no es factible pasar por alto las juiciosas y claras reflexiones realizadas por el juez de conocimiento en el fallo condenatorio objeto de vigilancia respecto de la conducta punible que ésta valorando, y por el contrario, sin duda, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra supeditado a “...las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”, sin ostentar la posibilidad de apartarse de ellas, o analizar motu proprio nuevamente el hecho delictivo valorado en su momento por el despacho judicial de conocimiento del proceso, ya que si la Corte Constitucional no decidió declarar la inexequibilidad del aparte de la norma en mención, sino aclarar de manera expresa la forma de interpretarlo y aplicarlo en sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017, el operador jurídico debe inexorablemente continuar exigiendo el cumplimiento del requisito bajo análisis teniendo en cuenta los claros y taxativos derroteros trazados por el máximo órgano de la justicia constitucional patria, encontrándose vedado totalmente para autorizar la prerrogativa legal bajo examen si encuentra como en el caso sub-judice que las consideraciones realizadas por el fallador en la sentencia condenatoria fueron en su mayoría negativas para la concesión del beneficio, teniendo en cuenta no solo la forma de perpetración de la conducta, sino la patente gravedad de la misma,

imponiéndole por ésta razón lapso superior al mínimo imponible y como único punto a favor del sentenciado refirió el juez fallador que no se presentaron circunstancias genéricas agravantes.

Examen del comportamiento y personalidad del infractor penal solicitante del beneficio el realizado por el juez de conocimiento del caso, que es visiblemente desfavorable para la concesión de la medida judicial que pretende, el cual no puede ser opacado totalmente por el buen comportamiento que haya observado durante el periodo que ha permanecido intramuros, o que ostente arraigo familiar y social, pues todos y cada uno de los presupuestos mencionados en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 debe acatarlos a ultranza el privado de la libertad, y si el legislador ato la aprobación del beneficio sub judice a la previa valoración de la conducta punible, expresión que declaró exequible la H. Corte Constitucional, no puede el juez de ejecución de penas reducir su importancia, o dejar de exigirla porque completa los demás presupuestos, pues si hubiera sido esa la intención de la citada Corporación, la expresión en mención sencillamente no habría pasado el estricto examen que le fue realizado, o sencillamente el legislador a la hora de emitir la reglamentación penal sobre el subrogado bajo examen habría prescindido de la misma, o sencillamente en el momento de estudiar la ley el legislador hubiese vuelto al primigenio art. 64 de la Ley 599 de 2000 en su texto original, que era totalmente favorable a la situación de los privados de la libertad en nuestro país al no exigir el presupuesto bajo examen.

Así pues, se avizora que las consideraciones expuestas por el fallador en torno a la forma y gravedad del comportamiento punible desarrollado por **BERMUDEZ MORA**, confrontadas con el único aspecto favorable para la concesión del beneficio deprecado resaltado en el fallo –ausencia de circunstancias agravantes de carácter genérico-, colocan en un nivel superlativo a las primeras, esto es que las apreciaciones en cuanto a la forma en que se ejecutó la conducta punible, y en general el comportamiento que fue calificado como grave, en forma alguna se ven disminuidas por la falta de agravantes genéricos, resultando que son más amplias las consideraciones negativas en torno a la concesión del beneficio que las que le son favorables, circunstancias que analizadas en conjunto no permiten deducir viable la concesión del beneficio reclamado, pues se insiste el reproche de la conducta efectuado por el fallador no permite arribar a una conclusión distinta de la necesidad de la continuidad del cumplimiento de la pena en intramuros y por ende la no superación de este presupuesto.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales "... *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena...*" ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, y al efecto se obtuvo **Concepto favorable para libertad condicional emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Cóbita (Boy)** dictado en Resolución No. 1865 del 18 de octubre de 2018, el cual además se acompaña de registros de calificaciones de conducta que refieren que la misma ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar y ausencia de correctivos disciplinarios, entendiéndose así superado éste requisito.

En síntesis, el penado supera los presupuestos objetivo y subjetivo, el relativo al pago de perjuicios, mas no así el concerniente a la "valoración de la conducta punible", circunstancia ésta última que siendo tan diciente, lleva a colegir que debe proseguir en internamiento carcelario en aras de que los objetivos de la pena previstos en el art. 4º de la Ley 599 de 2000 se efectivicen. Entonces, teniendo en cuenta la valoración de la conducta que se hizo a lo largo de la actuación penal por parte del fallador, no se infiere positivamente la posibilidad de otorgar al penado el beneficio deprecado y se impone para el despacho denegar el beneficio de libertad condicional reclamada por el condenado **NESTOR ALFONSO BERMUDEZ MORA** y no acceder al recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1046 del 06 de noviembre de 2018.

#### IV.- DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL INMEDIATO SUPERIOR:

Teniendo en cuenta lo decidido en el capítulo anterior y que el interno interpuso como subsidiario el **recurso de APELACIÓN** contra el Auto interlocutorio No. 1046 del 06 de noviembre de 2018, éste se concederá **en el efecto suspensivo** ante el inmediato Superior, es decir, ante la **Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja (Boy)**, toda vez que el proceso bajo examen fue rituado bajo la egida de la ley 600 de 2000 y el sistema penal acusatorio para la fecha de los sucesos al margen de la ley objeto

de la presente vigilancia de condena no había entrado en vigencia en éste distrito judicial –Art. 530 L. 906 de 2004-, no siendo factible aplicar la norma estatuida en el art. 478 ibidem en consecuencia. Con dicho recurso esa instancia reexaminará el tema atinente a la libertad condicional, siendo éste el tema de disenso en la providencia en cita.

Para efectos del citado recurso de alzada, el Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de éste Juzgado deberá dejar el expediente a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de 3 días para que si lo consideran pertinente, adicionen los argumentos presentados. Una vez venza el traslado procederá a remitir de inmediato la actuación al Superior -art. 194 inc. 4º de la Ley 600 de 2000-.

En consecuencia, por Secretaría envíense los cuadernos principales de la actuación a esa Corporación, indicándole que “*sube por primera vez*”. Déjense las constancias del caso.

**DECISIÓN:**

En razón y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, (Boy.)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- NO REPONER** a favor del sentenciado **NESTOR ALFONSO BERMUDEZ MORA** el Auto interlocutorio No. 1046 del 06 de noviembre de 2018 dictado por éste Juzgado, por el cual entre otros pronunciamientos se negó la concesión de la libertad condicional, siendo éste el tema de disenso.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN respecto del auto interlocutorio No. 1046 del 06 de noviembre de 2018 para ante la **Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja** en lo referente al tema de la **Libertad Condicional** el cual fuera interpuesto en forma subsidiaria por el interno. En consecuencia, ordenase al Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad impartir el trámite establecido en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000. Se deja constancia que el proceso “*sube por primera vez*” a esa Corporación.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante éste Despacho, al penitente **BERMUDEZ MORA** (Inc. 4 Art. 169 Ley 906 de 2004) quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbita (Boy.)**. Al sentenciado entréguese una copia del presente interlocutorio y envíese otra la Oficina Jurídica para que sea anexada a la hoja de vida del mismo interno.

**CUARTO.-** Los ordenamientos inmersos en éste proveído no son susceptibles de recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**GERMÁN ALONSO VARGAS SEGURA**

La secretaria,

ÁNGELA MARGOTH ROJAS GARCÍA

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO  
PÚBLICO

*En Tunja, a*  
*Notifico personalmente el contenido del presente*  
*proveido al Procurador Judicial No.*  
*Firma*  
*El Secretario*

*LEY LEX TERTIA*  
*BETO*  
*NORBERTO BENVIDES SANCHEZ*  
*PSTO 4, ANGELINO*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD EN DESCONGESTIÓN  
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
 CARRERA 9 No. 20-62 PISO 2º

Tunja, Veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

CAUSA No.	N.I. 9547
INTERLOCUTORIO No.	093
SENTENCIADO :	ANGELINO FORERO RIAÑO
IDENTIFICACIÓN :	C.C. 7162099
DELITO :	REBELIÓN, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO,
PENA ACUMULADA:	35 AÑOS, 06 MESES Y 15 DÍAS.
DECISIÓN :	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
CENTRO RECLUSIÓN :	EPCAMS DE CHIQUINQUIRA - BOYACÁ

VIGENCIA DE LA LEY 1709 DE 2014

En aras de no generar traumatismos a los derechos fundamentales de los sentenciados y mientras no existan las condiciones y elementos tecnológicos necesarios para la realización de las audiencias virtuales; este Despacho seguirá utilizando el sistema escritural para resolver las diferentes peticiones de los internos, como quiera que prima el derecho sustancial sobre el procedural.

ASUNTO POR RESOLVER:

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse sobre la solicitud de Libertad Condicional, pedida a favor del sentenciado **ANGELINO FORERO RIAÑO**.

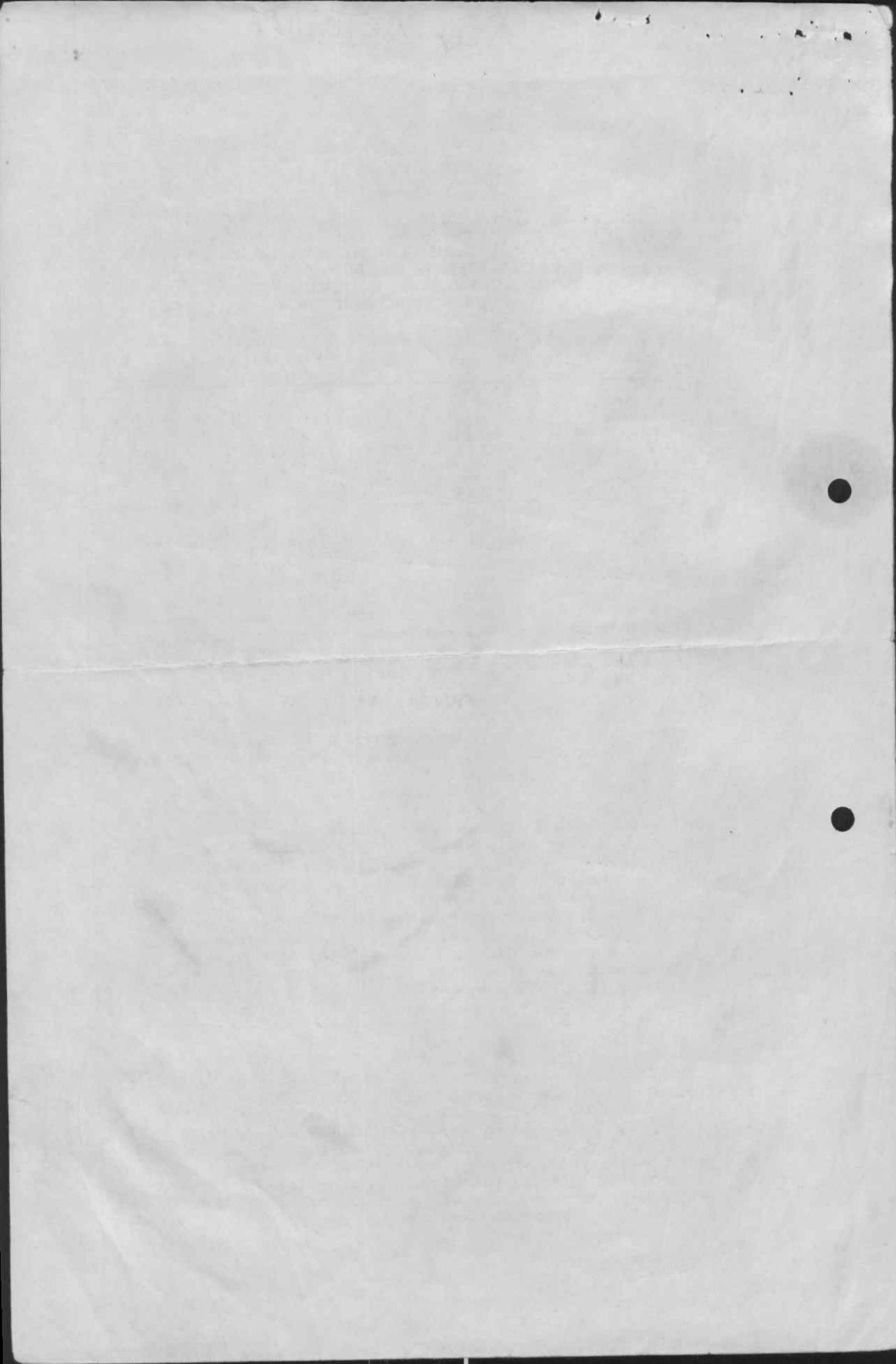
ANTE CEDENTES

Este Juzgado el 30 de septiembre de 2013, mediante interlocutorio número 1078, decretó la acumulación jurídica de penas, al señor **ANGELINO FORERO RIAÑO**, de las sentencias adiadas el 28 de junio de 2005 y el 12 de marzo de 2013, proferidas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta); dispuso que la pena definitiva a purgar es de **TREINTA Y CINCO (35) AÑOS, SEIS (6) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** y que de aquí en adelante para todos los efectos legales queda el interno por cuenta de la causa número 9547, la cual absorbe las demás. La Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en el término de veinte (20) años de prisión,

Las causas por las cuales se decretó acumulación de penas es la siguiente:

1. CAUSA 2003-00038 (N.I. 9547)

El Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Villavicencio (Meta), mediante sentencia calificada el 28 de junio de 2005, condenó al señor **ANGELINO FORERO RIAÑO**, a la pena principal de **300 MESES DE PRISIÓN**, y multa de **2430 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarla penalmente responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON SECUESTRO EXTORSIVO Y REBELIÓN**, por hechos ocurridos el 15 de abril de 2002, en la misma decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



Contra el mencionado fallo se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala penal del Tribunal Superior de Villavicencio (Meta), quien en sentencia del 29 de marzo de 2007, confirmó en su integridad el fallo apelado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso.

## 2. CAUSA 2013-00013

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), mediante sentencia calendada el 12 de marzo de 2013, resolvió condenar a **ANGELINO FORERO RIAÑO**, a la pena principal de **253 MESES DE PRISIÓN** y multa de **2277.90 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES DE MULTA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, al hallarlo responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, TERRORISMO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, por hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2001. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado está privado de la libertad por cuenta de esta causa, desde el **05 DE OCTUBRE DE 2002**, a la fecha ( ficha técnica y sistema), para un cumplimiento en tiempo físico, a hoy de **11 AÑOS, 3 MES Y 24 DIAS, ES DECIR 135 MESES Y 24 DIAS**.

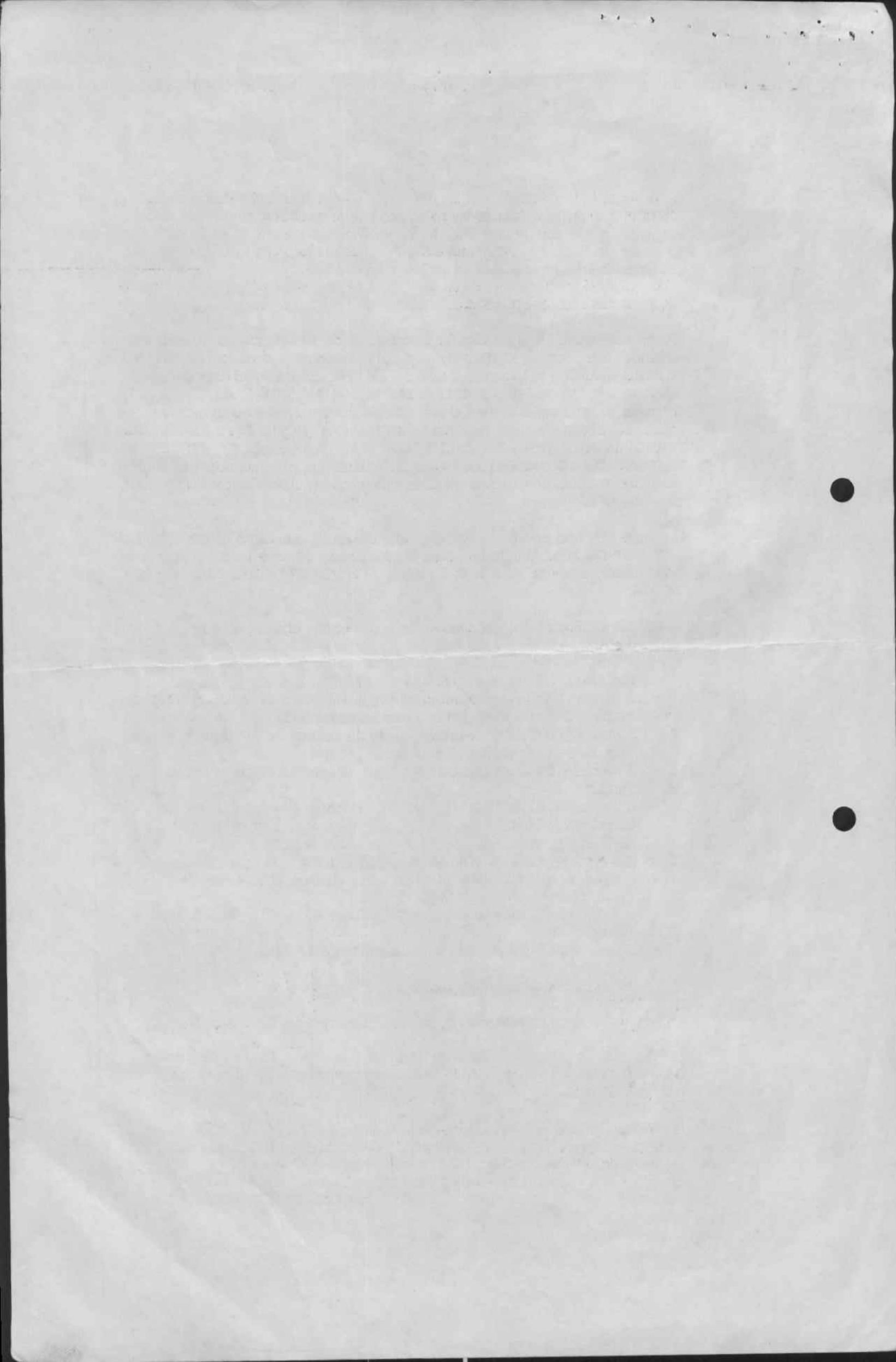
Así mismo, dentro del proceso le aparecen las siguientes redenciones de pena:

- **25 meses y 6 días**, mediante auto del 28 de diciembre de 2007, Juzgado Segundo EPMS de Villavicencio.
- **1 mes y 17 días**, mediante auto del 27 de enero de 2009, emanado del Juzgado Segundo Ejecución de Penas de Villavicencio.
- **3 meses y 0.5 días** de prisión, mediante auto de 21 de mayo de 2009 del Juzgado Segundo Homólogo de Tunja.
- **3 meses y 21 días**, auto del 17 de julio de 2009, Juzgado 2º Homólogo de Tunja.
- **6 meses y 27.8 días**, auto del 07 de febrero de 2011 del Juzgado 2º Homólogo de Tunja.
- **01 mes y 09 días**, auto del 30 de septiembre de 2011 de este Juzgado.
- **6.3 días**, auto del 17 de noviembre de 2011, de este Despacho.
- **04 meses y 27.7 días**, auto de 2 de abril de 2012 emanado de este Despacho.
- **1 mes y 14.5 días**, auto de fecha octubre 5 de 2012, emanado de este Juzgado.
- **1 mes y 14.5 días**, auto del 30 de octubre de 2013, proferido por este Despacho
- **24 días**, mediante auto del 26 de diciembre de 2013, proferido por este Juzgado.
- Para un total de redención de pena de **50 meses y 18.3 días**

Las tres quintas partes de la pena de **35 años 6 meses y 15 días de prisión**, es decir 426 meses y 15 días, equivale a **21 años, 3 meses y 27 días**, es decir 255 meses y 27 días.

En la fecha mediante interlocutorio número 092 se le reconoció una quinta de la parte de rebaja de la pena, por colaboración eficaz con la justicia, declarando que la rebaja es de **ochenta y cinco (85) meses y nueve (9) días**.

El control de la sanción correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja desde el 21 de julio de 2008, posteriormente a



este Despacho correspondieron las diligencias por competencia, siendo avocado el conocimiento de las mismas el día 19 de septiembre de 2011.

### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Ahora bien, el problema jurídico consiste en establecer si se reúnen los requisitos de ley para conceder al sentenciado el beneficio de libertad condicional.

En primer lugar debemos establecer que el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan, entre otras cosas, de la Libertad Condicional, fijando así la competencia.

Además de la competencia para resolver la libertad condicional, procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 64 del Código Penal, en su redacción inicial, en virtud del principio de **favorabilidad** de la ley penal, que establece que el Juez concederá Libertad Condicional al sentenciado, que haya cumplido **las tres quintas partes de la pena**, lo cual constituye el requisito objetivo, en cuanto al requisito **subjetivo** se refiere a la conducta del sentenciado dentro del establecimiento carcelario, circunstancia que permita colegir fundadamente su **rehabilitación** y la no necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, lo cual compone el requisito subjetivo de este beneficio, sin entrar a resolver el requisito del arraigo toda vez que la ley concebida inicialmente es más favorable a los intereses del procesado, al igual que la no exigencia del pago de los perjuicios que establece el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en consideración a que la redacción inicial de la norma no exige este requisito para otorgar el beneficio de la libertad condicional.

Expuesta, como quedó la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día **05 DE OCTUBRE DE 2002**, a la fecha ( ficha técnica y sistema), para un cumplimiento en tiempo físico, a hoy de **11 AÑOS, 3 MESES Y 15 DIAS, ES DECIR 135 MESES Y 24 DIAS.**

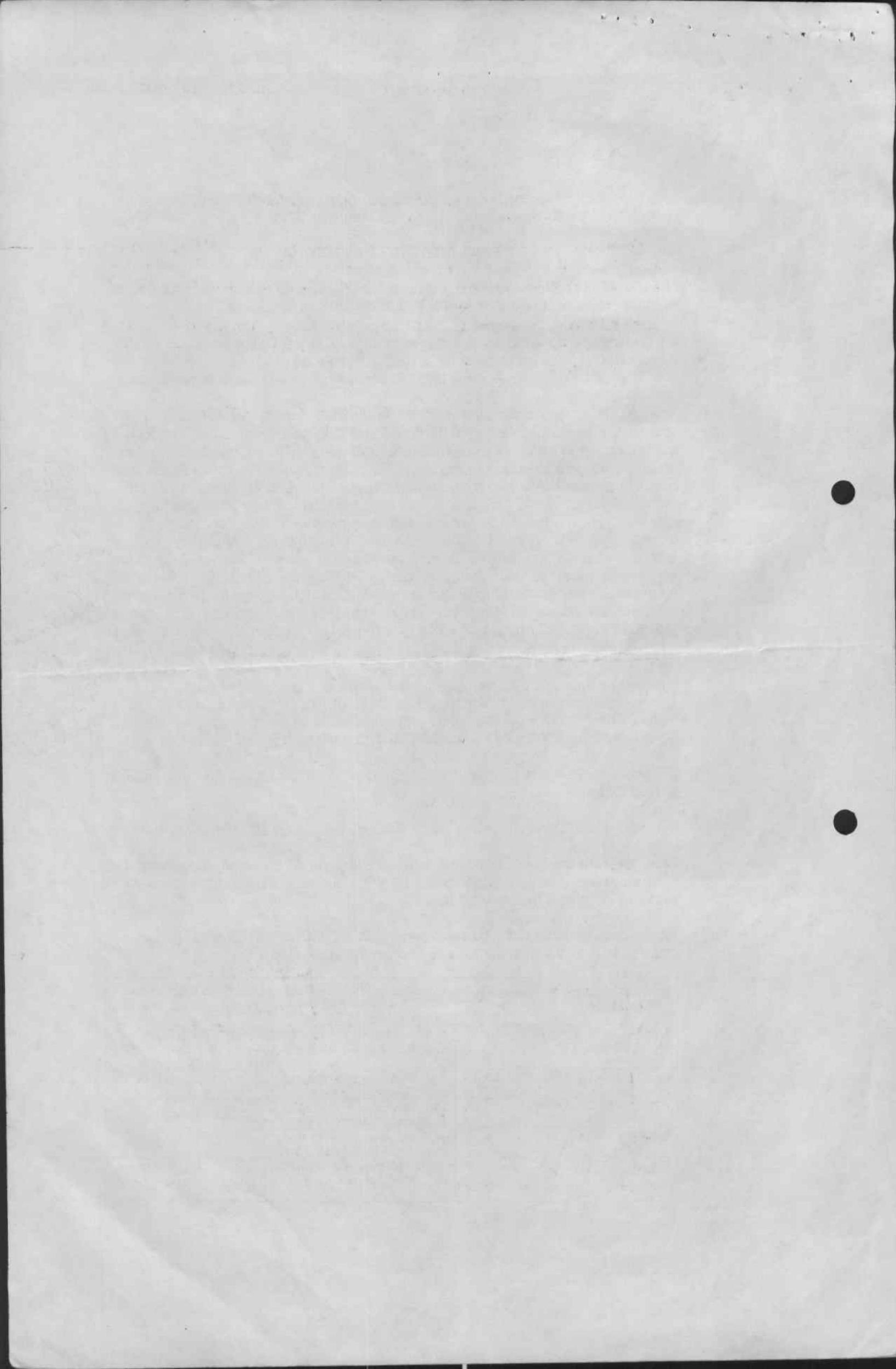
De igual manera el sentenciado ha redimido pena en la cantidad de **50 MESES Y 18.3 DIAS.**

También se le hizo rebaja de una quinta parte de la pena en **85 meses y 9 días.**

En el presente caso las tres quintas partes de la pena de **35 años, 6 meses y 15 días de prisión**, es decir 426 meses y 15 días, equivale a **21 años, 3 meses y 27 días**, es decir **255 meses y 27 días.**

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, tal como se demuestra en el gráfico que a continuación se relaciona:

FECHA DE DETENCION:	5 octubre de 2002, a la fecha.	Ficha técnica y sistema.
TIEMPO FISICO:	11 años 3 meses y 24 días es decir 135 meses y 24 días	
REDENCION DE PENA:	4 años 2 meses y 18.3 días es decir 50 meses y 18.3 días	Redimido por el Juzgado 2º EPMS Villavicencio, 2º EPMS Tunja y este Despacho.
DESCUENTO DE 1/5 PARTE DE LA PENA POR COLABORACION EFICAZ	7 años 1 mes y 9 días, es decir 85 meses 9 días.	
TOTAL DESCONTADO	22 años 7 meses y 11.3 días, es decir 426 meses y 15 días.	
PENA PRINCIPAL	35 años, 6 meses y 15 días, es decir 426 meses y 15 días.	
LAS 3/5 PARTES SON:	21 años 3 meses y 27 días, es decir 255 meses y 27 días.	



! ojo !: LEY LEX TERTIA

## DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Como quiera que los hechos que ocupan la atención del Despacho fueran cometidos en vigencia de la Ley 906 de 2004, es pertinente aplicar el principio de favorabilidad consagrado en la Constitución Política de Colombia, para lo cual tendremos en cuenta la postura de la doctrina colombiana frente al principio de favorabilidad, quiere decir que **toda persona sometida a proceso penal tiene derecho a que se le aplique la ley y/o la jurisprudencia que más favorezca sus derechos o intereses.**

La Ley favorable es aquella que, respecto de otra u otras o combinada con otras u otras, aplicada al caso concreto, mejora de cualquier forma la situación del imputado. A la determinación de la ley benéfica se llega por varias vías, fundamentalmente las siguientes:

**ULTRACTIVIDAD** se da vida a la ley derogada o declarada inexistente, aplicándola hacia el futuro hacia delante. **RETROACTIVIDAD**. Lo contrario. Surgida una nueva ley, se debe aplicar con efectos hacia el pasado hacia atrás. **LEY INTERMEDIA**. Quiere decir que aquella ley que independientemente del momento de la comisión del hecho y del momento en que va a ser proferida la sentencia, puede ser la aplicable al asunto concreto, siempre que haya regido entre esos dos extremos. **COMBINACIÓN, CONJUNCIÓN O CONJUGACIÓN DE LEYES LEX TERTIA**. Significa que de una o varias leyes puede ser tomado aquello que beneficie al procesado y simultáneamente desechado aquello que lo perjudica, es una forma de Integración de disposiciones.

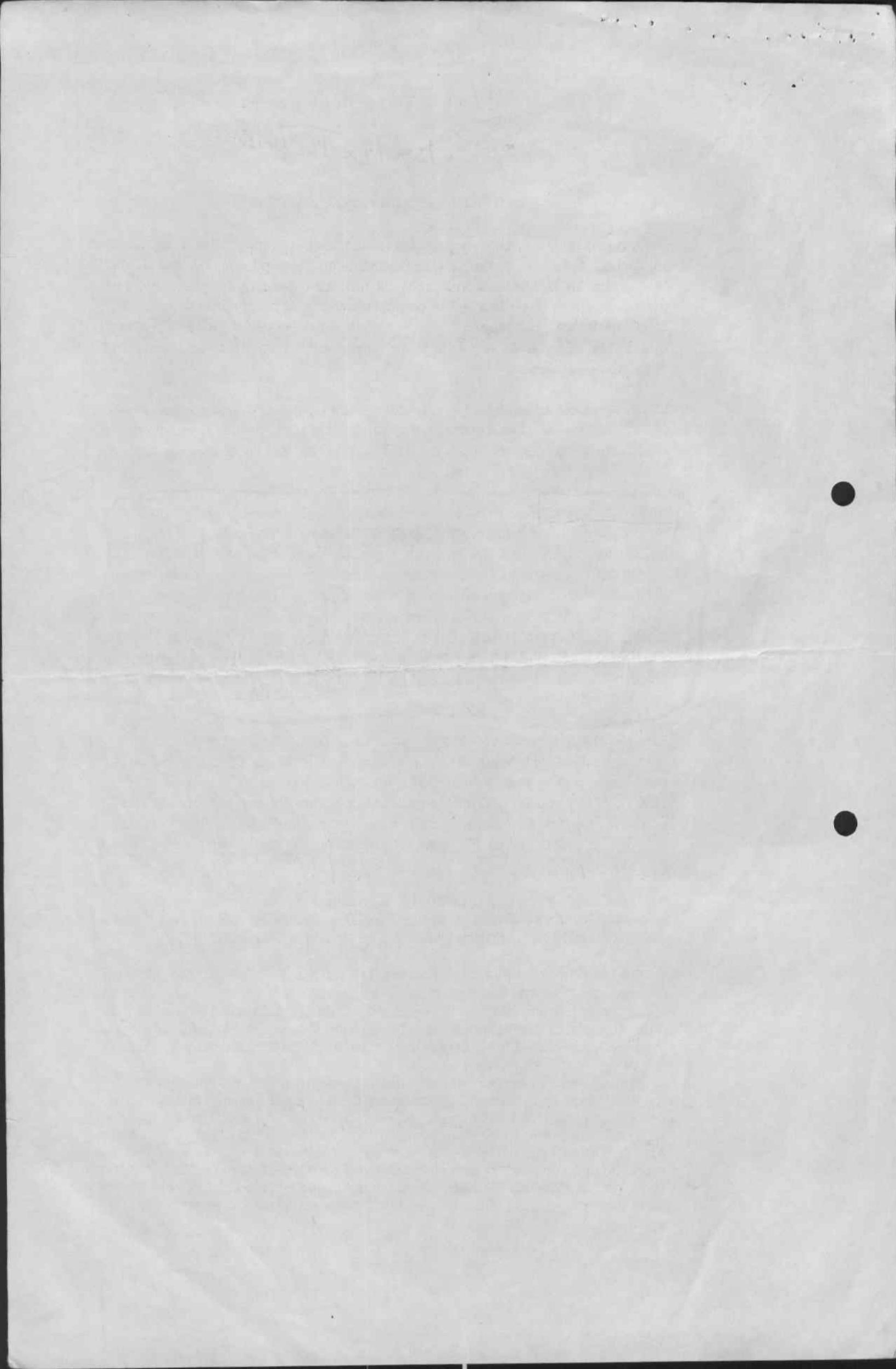
Para resolver la libertad condicional, procede el Despacho a dar aplicación a la ley más favorable al sentenciado, es decir teniendo en cuenta los aspectos favorables de cada ley, en virtud de la combinación, conjunción o conjugación de leyes, o sea la **LEX TERTIA**, quiere decir que al analizar el requisito objetivo se tendrá en cuenta que haya cumplido las 3/5 partes de la pena y no se exige el requisito del arraigo teniendo en cuenta que es una nueva disposición que no estaba vigente al momento del fallo. *Pará 11*

Por lo tanto, como **SE ACREDITA** el requisito objetivo como se acaba de evidenciar, con la reforma a la Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 1709 de 2000, artículo 30 que establece entre otros los siguientes requisitos:

1.- **Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena**, con relación a este aspecto el interno ha descontado entre tiempo físico, redimido y colaboración eficaz con la justicia **22 años 7 meses y 11.3 días**, es decir **426 meses y 15 días**, quiere decir que ha superado este requisito, toda vez que las 3/5 partes de la pena equivalen a **21 años 3 meses y 27 días**, es decir **255 meses y 27 días**.

2.- **Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

En este tópico debe decir el Juzgado que pese a que el Establecimiento Carcelario de Chiquinquirá, emite Resolución número 104-766 del 29 de enero de 2014, recomendando de forma desfavorable la libertad condicional del interno **ANGELINO FORERO RIAÑO**, lo hace en consideración a que para la época de expedición no cumplía con el requisito objetivo, pero teniendo en cuenta la reforma al código que exige las 3/5 partes de la pena tiene derecho la libertad, máxime que en la misma resolución la cárcel que la conducta del interno lo es en el grado de ejemplar.



3.- En cuanto al arraigo familiar y social, debe decir el Despacho que atendiendo el principio de favorabilidad y como quiera que el proceso se llevaba por la Ley 599 de 2000 y la ley 906 de 2004, no es necesario tener en cuenta este aspecto, por cuanto estamos hablando de una ley que actualmente entró en vigencia y no era una exigencia para el momento en que fue condenado el sentenciado; eso sí dejando claro que al momento de suscribir la diligencia de compromiso deberá registrar la dirección exacta donde puede localizarse.

4.- En relación a la multa y los perjuicios, debe decir el Juzgado que la Ley 1709 de 2014, derogó la exigencia de la multa para la concesión del beneficio de libertad condicional, lo cual obliga al Despacho a no exigir dicho aspecto; en lo referente al pago de perjuicios como razón por la cual no se hace exigible este aspecto.

En conclusión, se reúnen los requisitos para otorgar la libertad condicional, por lo que se resolverá favorablemente este punto, debiendo el sentenciado prestar caución prendaria en el equivalente a **CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, mediante título judicial o póliza de seguros, además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Se fija un periodo de prueba **DOCE (12) AÑOS 11 MESES Y CINCO (5) DÍAS**, tiempo que resta por ejecutar de la pena, durante el cual, el sentenciado deberá cumplir las obligaciones que se le imponen, so pena de que se revoque el beneficio de libertad condicional y se haga efectiva la pena restante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en descongestión de Tunja.

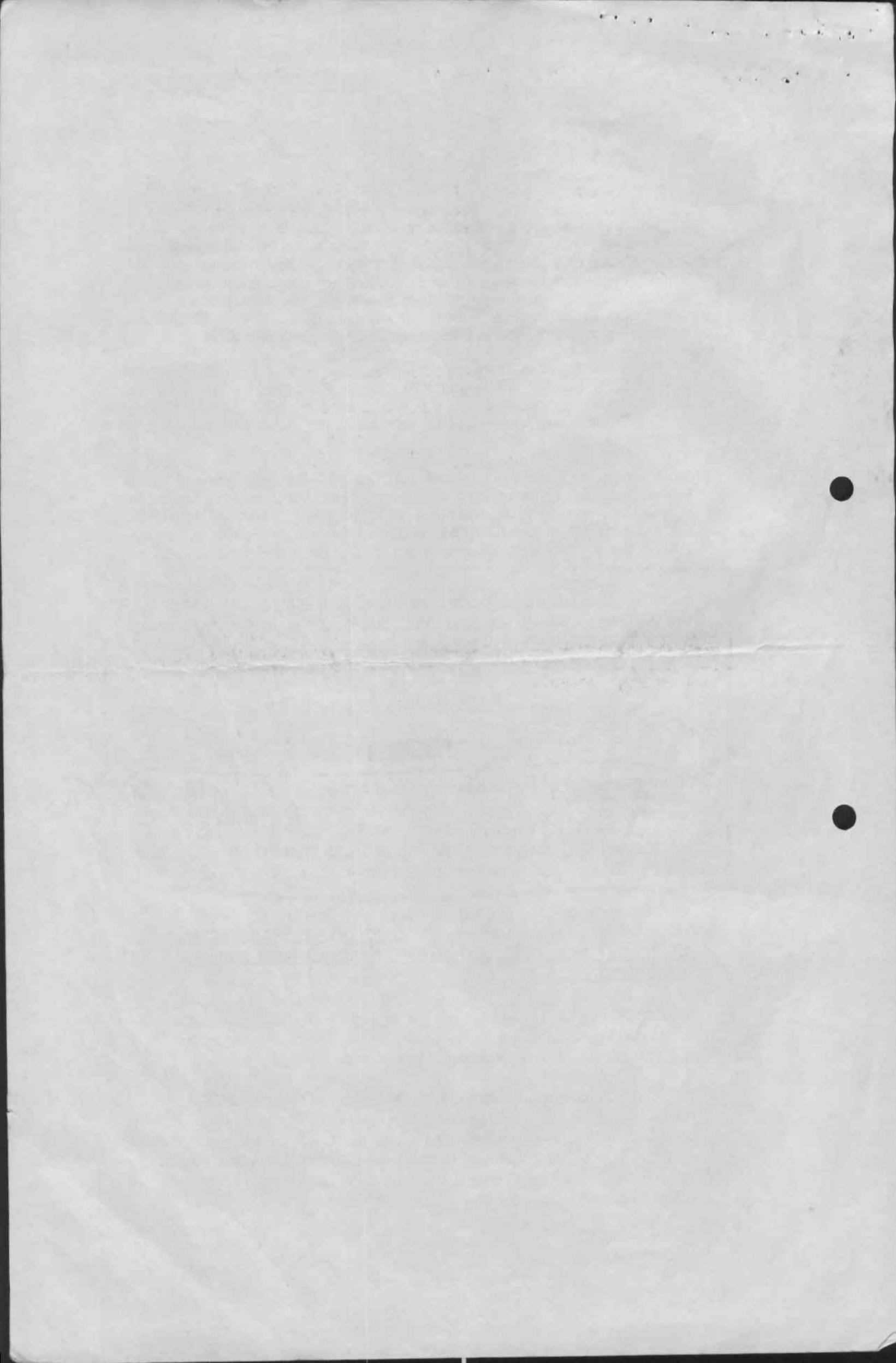
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder a **ANGELINO FORERO RIAÑO**, el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un periodo de prueba de **DOCE (12) AÑOS, ONCE (11) MESES Y CINCO (5) DÍAS**, debiendo el beneficiado prestar la caución prendaria por **CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Realizado lo ordenado en el numeral anterior, se librará boleta de libertad a favor del sentenciado, **EN CASO QUE EL SENTENCIADO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL SERÁ DEJADO A SU DISPOSICIÓN.**

**TERCERO:** **CANCELENSE** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa, solo si están vigentes, permanezca el proceso en el Juzgado para el cumplimiento del periodo de prueba.

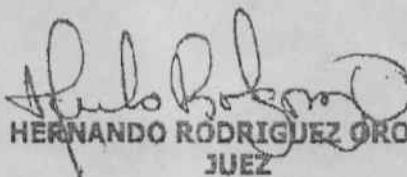
**CUARTO.** Notifíquese personalmente al interno y al Ministerio Público. Para la notificación personal al interno, el pago de la caución, la suscripción de la diligencia de compromiso y librar la boleta de libertad, se comisiona al señor Juez Penal Municipal Reparto de Chiquinquirá (Boyacá), teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra en el Establecimiento carcelario de ese Municipio. Librese Despacho comisario con los insertos del caso.



**QUINTO.-** Copia de esta providencia envíese a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Chiquinquirá - Boyacá, para su conocimiento y para que aparezca en la Hoja de Vida del Interno.

**SEXTO.** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



HERNANDO RODRIGUEZ OROZCO  
JUEZ

AURIS

**NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO:**

En Tunja, hoy, \_\_\_\_\_, notifíquese personalmente al Doctor GLADYS NUBIA SIERRA CARDENAS, en su calidad de Procurador Judicial No. \_\_\_\_\_, el contenido de la providencia \_\_\_\_\_ de 2014, y en constancia firma como aparece:

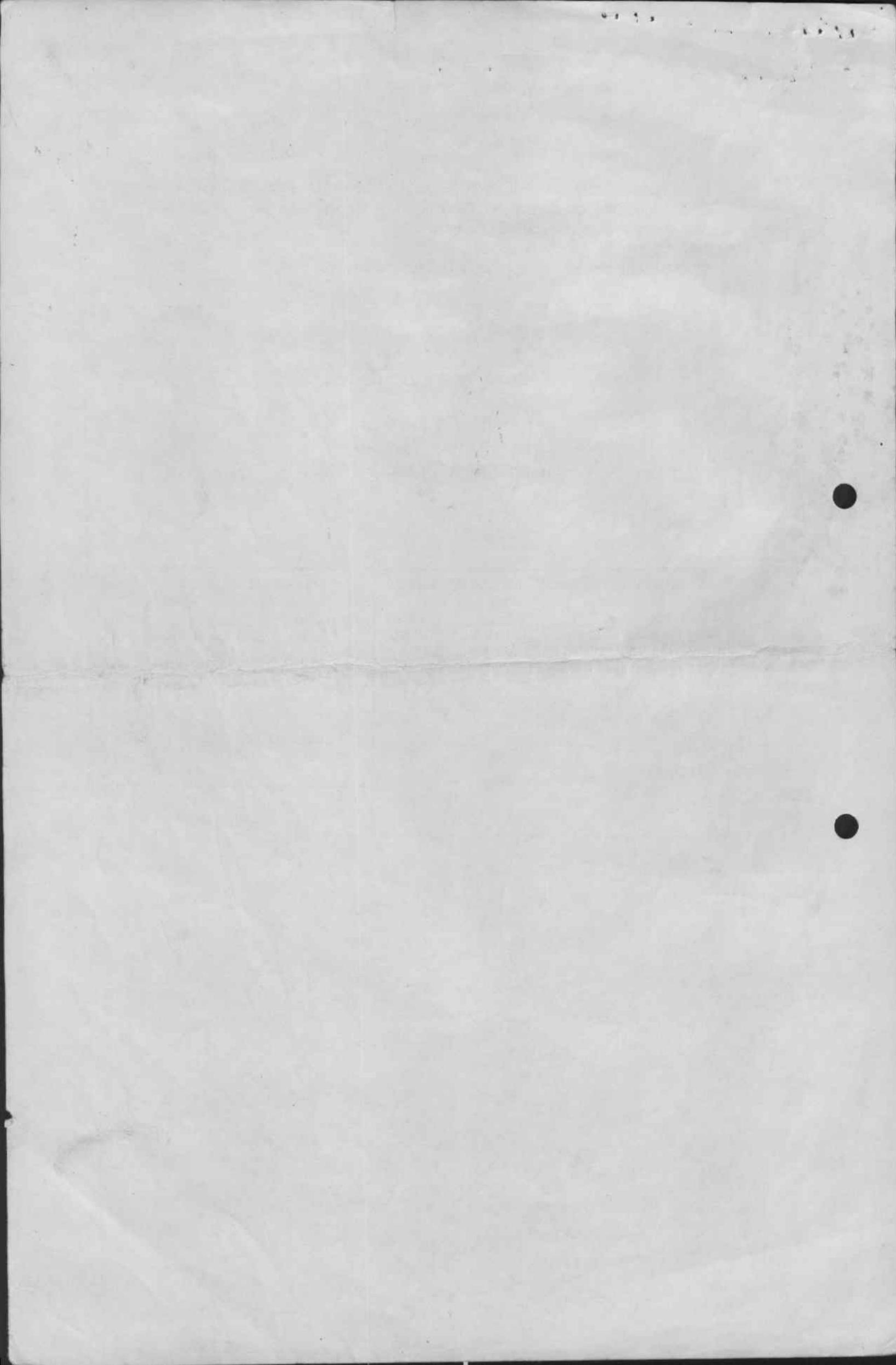
NOTIFICADO \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

TUNJA \_\_\_\_\_  
El anterior auto fue notificado por anotación en Estado N° \_\_\_\_\_ de esta misma fecha.

LIESKA MELISSA MOLINA RAMOS  
SECRETARIO



Jueves 29 de Noviembre de 2018  
Combita - Boyaca

Juzgado Sexto de Ejecución  
de Penas y Medidas de Seguridad

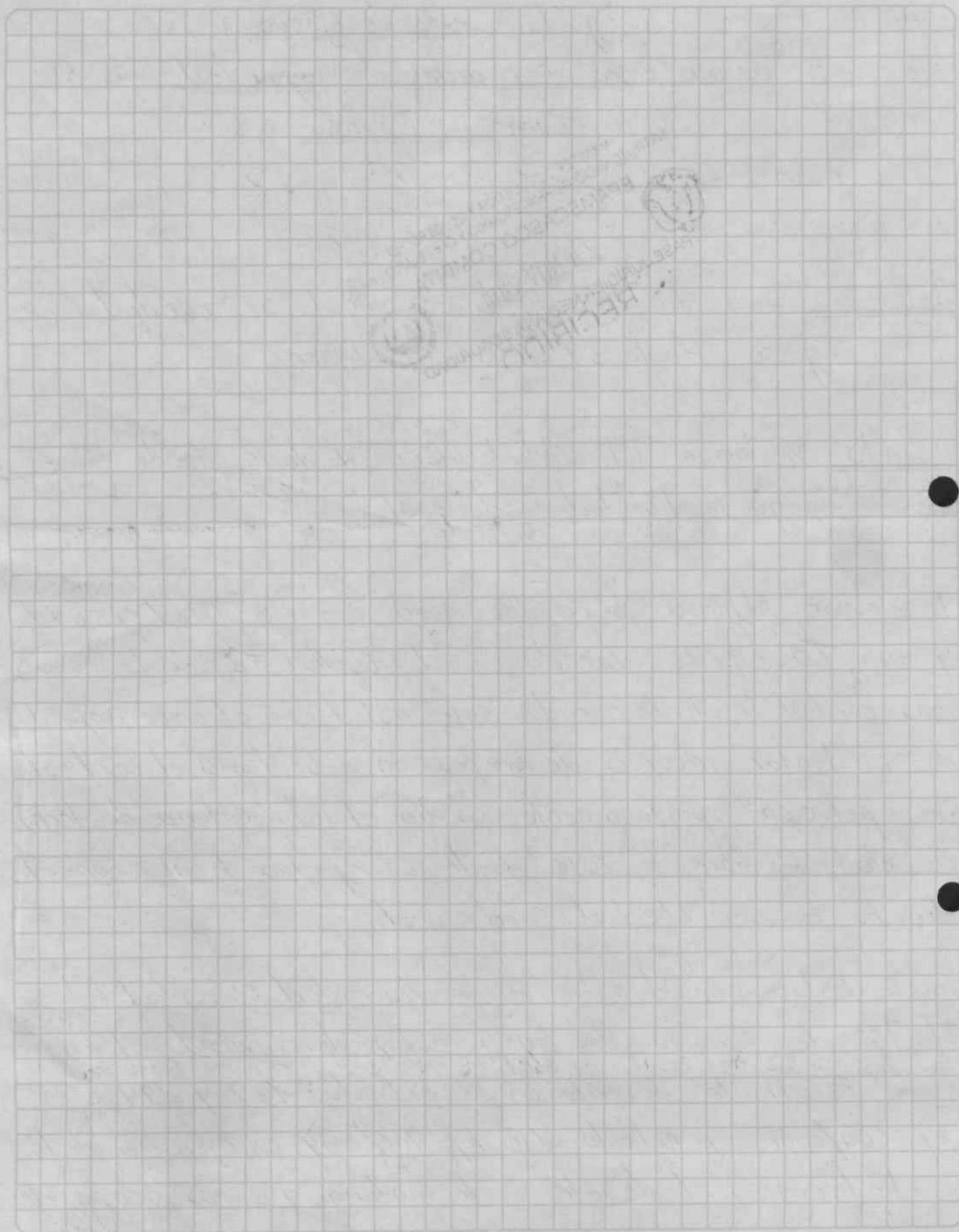
Tunja - Boyaca



Asunto: Apelación del Interlocutorio N° 1046 donde se me niega la libertad condicional

Yo Nestor Alfonso Bermudez Moro con CC 1121825641 y con TD 28212 ubicado en el Pabellón #2, de la manera mas cordial y atenta ocupo ante usted con el unico propósito de sustentar recurso de reposición subsidiario el vertiente de apelación oportunamente, contra el interlocutorio de fecha 06 de Noviembre de 2018 donde se efectua la negación al Derecho de mi libertad condicional.

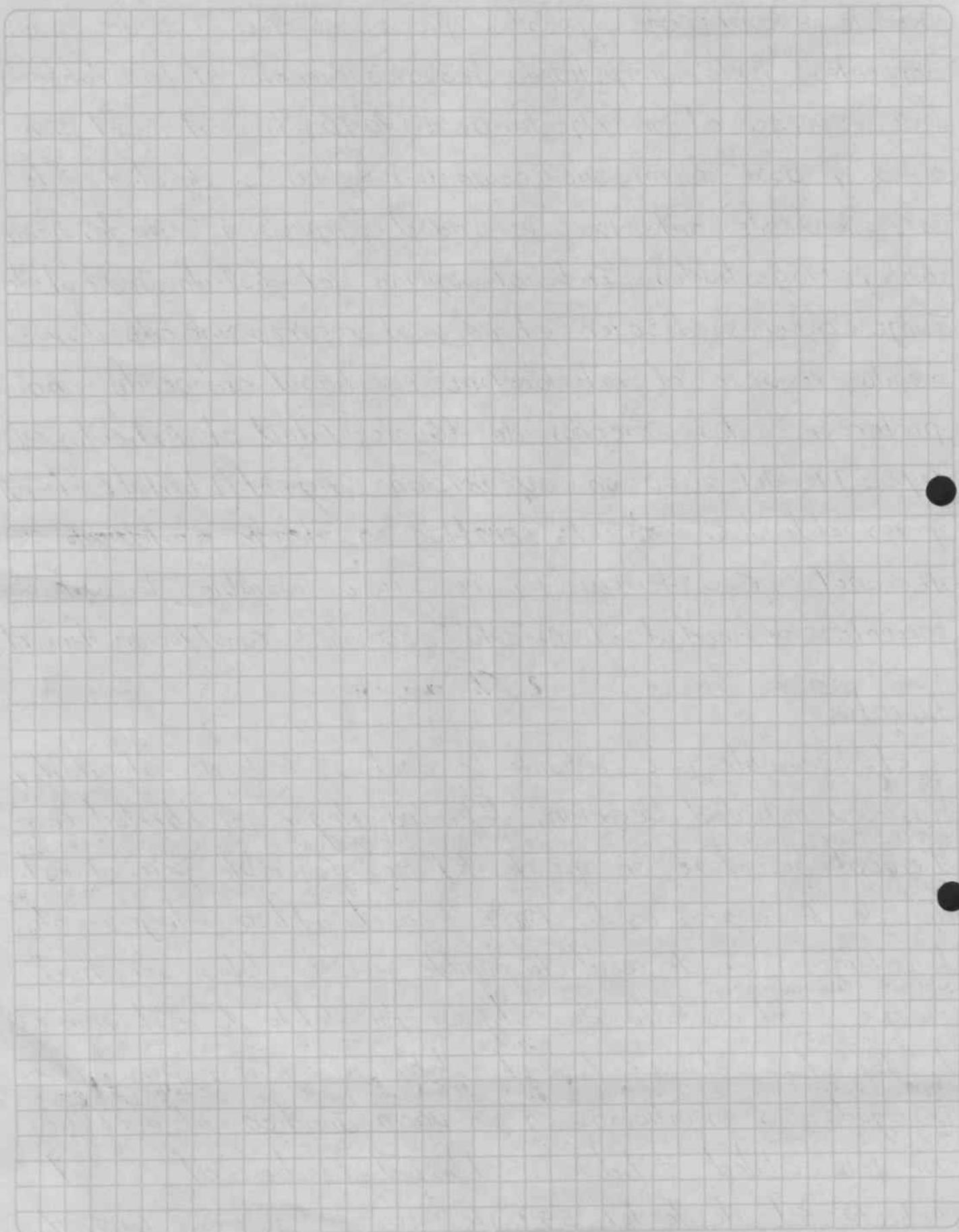
La sustentación jurídica de mi inconformidad conceptual la hago dentro de término de ley y estoy descurriendo el término como recurrente descrito en el artículo 187 y 194 CPP ley 600/2000 y Artículo 176 ley 906/2004, en ejercicio de la contradicción y el debate en la materia que nos ocupa, me



permile allegar los siguientes precisiones que expondre en los siguientes textos impetrando respetuosamente al honorable juez reponga el interlocutorio N° 1046, lo cual es el principio y base a mi pretencion (3.) Deprimo se de el trámite correspondiente ante la superioridad jerárquica y sean los honorables magistrados, Tribunal superior del distrito judicial de Tunja quienes desaten el vertical recurso incaudo, disponiendo revocar el interlocutorio cuestional ordenando una protección a los derechos de faburcabilidad al Artículo 64° ley 599 del 2000 en su versión original (libertad condicional) y respaldandolo con el Artículo 29° de la constitucion Nacional inciso tercero 'ley Punitiva o favorable' teniendo en cuenta primordial el Artículo 230 de la constitucion Nacional

### Asunto

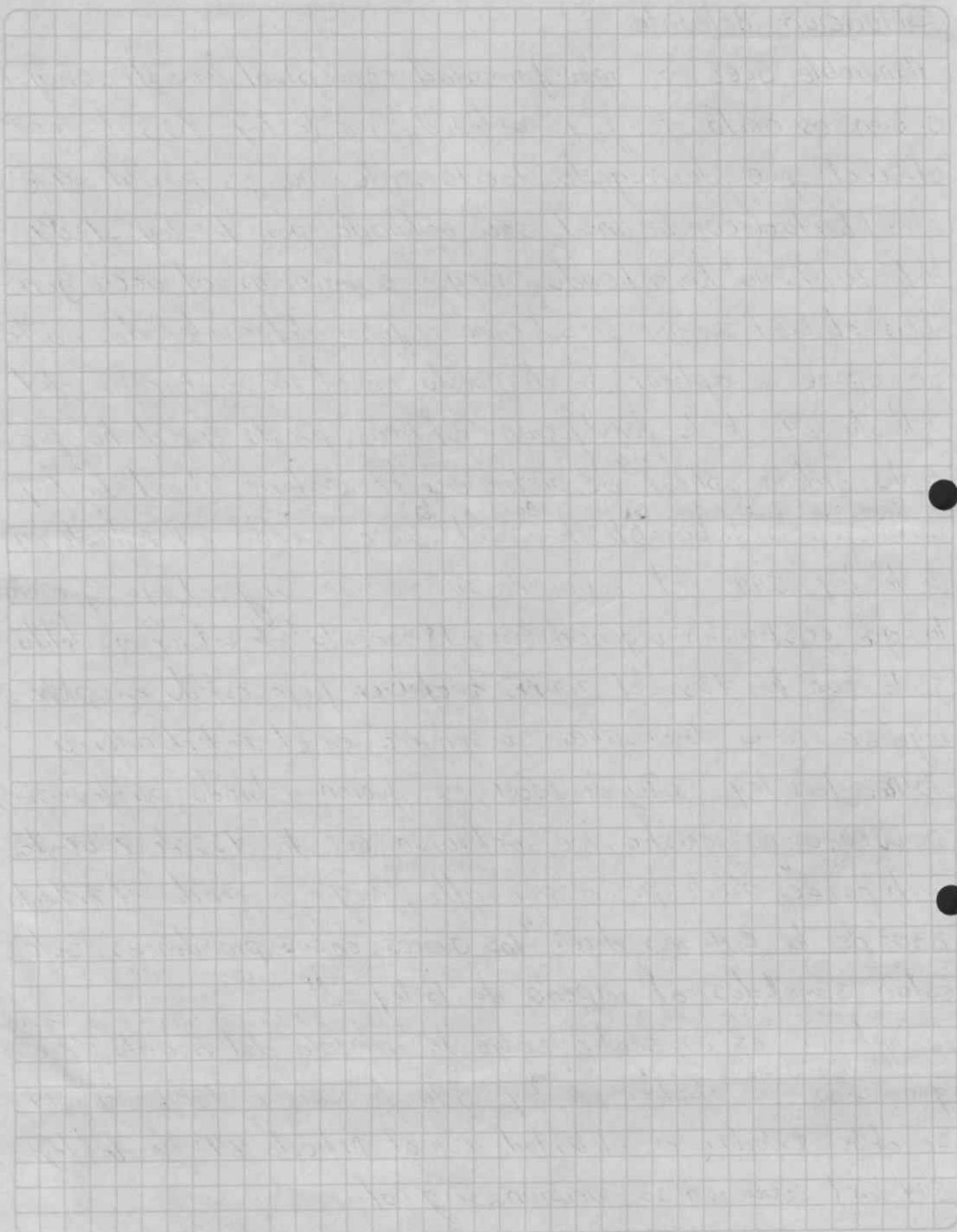
el honorable juez mediante un análisis de la normatividad y tras una nutrita decisión, determina negar mi libertad condicional basándose en que la ley mas scuible pero el estudio de la misma es la 1709 la cual ultima solucione mente la actuacion de la conducta punible y nunca debio ser hacer. Por que en el momento de cometer mi delito lo realizaron con la ley 733 del 2002 la cual estabaa en vigencia pero al ser derogada nos encontramos en un vacío Jurídico el cual toca por faburcabilidad estudiar mi libertad condicional con el Artículo 64° de la ley 599 de 2000 en su versión original



## Situación Relevante

Honorble Juez, mi inconformidad conceptual consiste en que si bien es cierto yo fui condenado por la ley 133 de 2002 el cual fue derrrogado fácilmente no es posible que mi libertad condicional sea vulnerada por la ley 1109 del 2014, no lo entiendo. Porque si miramos el artículo segundo el cual siempre se soluciona a favor del condenado, nada se opone a aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 29 de la Constitución Política, puesto que dicho precepto ordena aplicar de preferencia en materia Penal la ley permisiva o favorable la cual viene siendo el Artículo 64 de la ley 599 del 2000 en su versión original, ya que era la que existía en vigencia en el momento de vulnerar mi delito junto con la 133 del 2002, Porque si fuera estando en plena vigencia como lo explica su señoría en el Interlocutorio 1046. La ley 890 de 2004, me fueron vulnerado por lo mismo, pero como no existía, me vulneraron con la 133 de 2002 la cual no se puede posar por ello, Porque mirando el Artículo 230 de la C.N. nos dice: "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley..."

Lo anterior es mi sentir sobre la armonía del asunto, Porque si no no existen la ley 890 de 2004 y 1109 del 2014 se debe estudiar mi libertad con el Artículo 64 de la ley 599 del 2000 en su versión original



## EN DERECHO

Podemos trae los siguientes artículos para respaldar lo aquí sustentado:

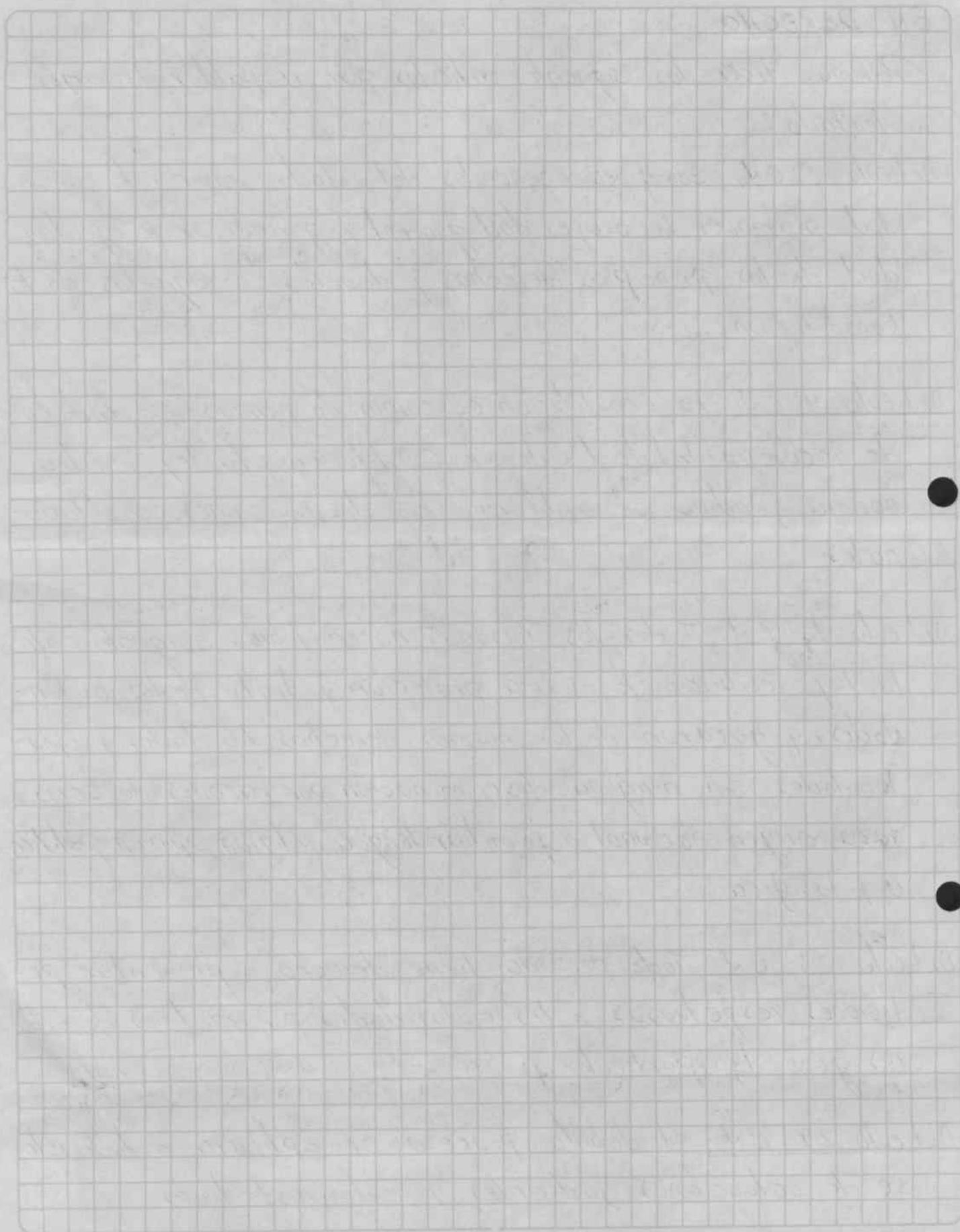
Artículo 2: CN: Son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;...

Artículo 4: CN: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Artículo 13: CN: Todos los Personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosofía.

Artículo 23: CN: Todo persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular...

Artículo 29: CN: El debido proceso se aplica a todo clase de actuaciones judiciales y administrativos



Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio....

Artículo 121: en ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la constitución y la ley

Artículo 130: en los jueces, en sus providencias, sólo estarán sujetos al imperio de la ley

Artículo 1º ley 599 de 2000 Dignidad humana

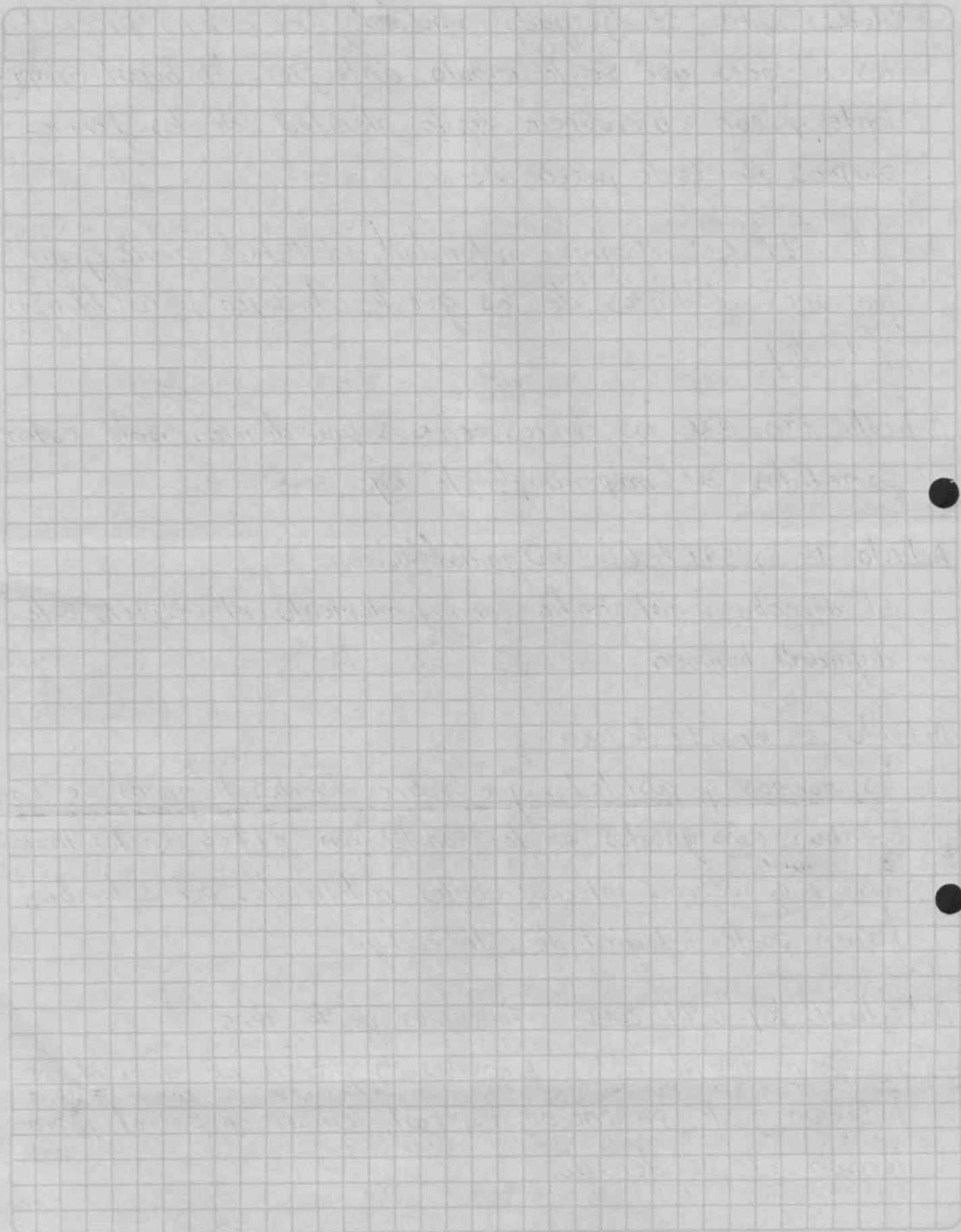
El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana

Artículo 2º ley 599 de 2000

los normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentran consignados en la constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código

Artículo 4º ley 599 2000 Funciones de la Pena

La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.



### Artículo 6: ley 599 del 2000 Igualdad

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

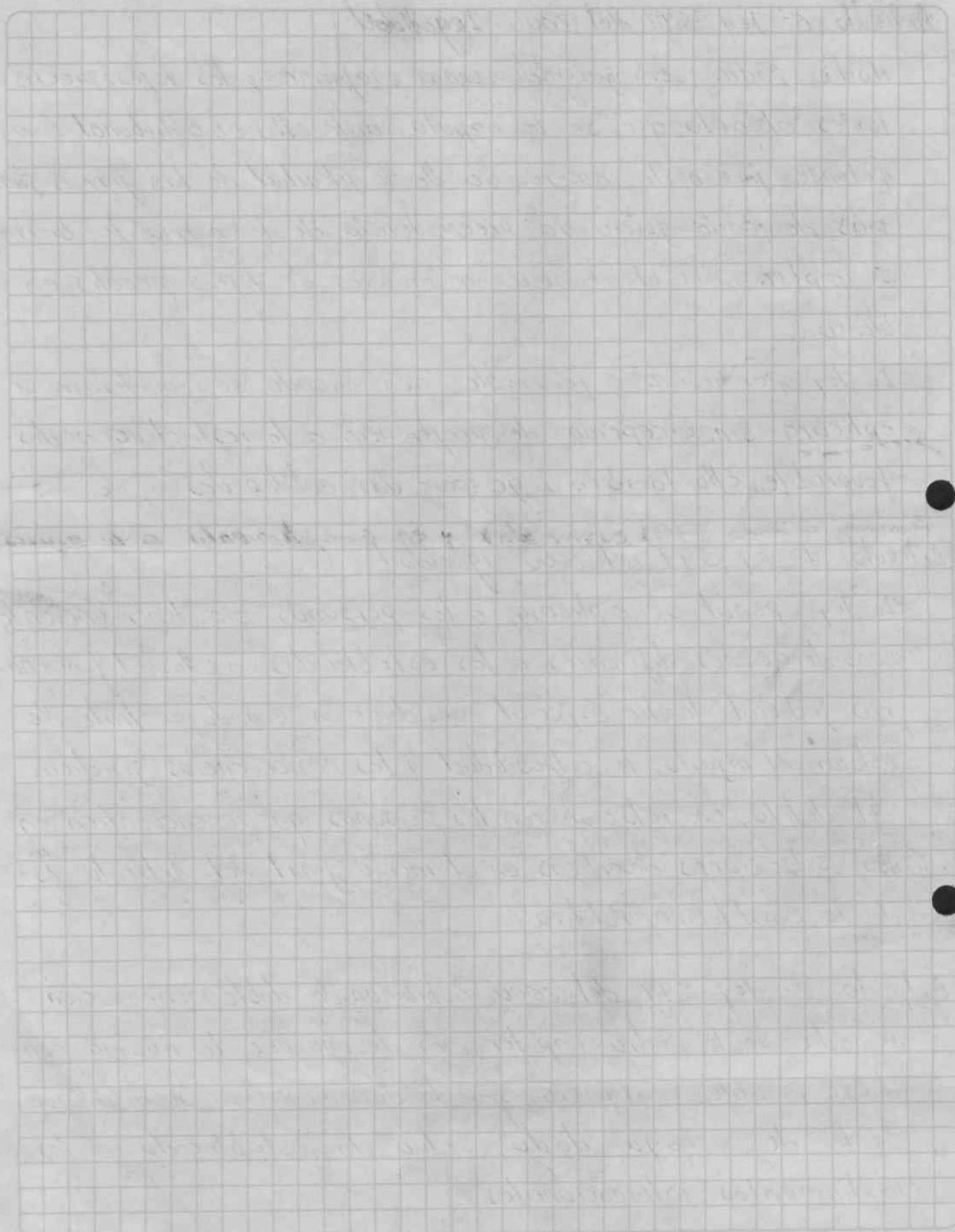
La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para las condenadas.

### Artículo 7: ley 599 del 2000 Igualdad

La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentran en las situaciones descritas en el inciso final del Artículo 13 de la Constitución Política.

### Artículo 8: ley 599 del 2000 Prohibición de doble incautación

A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le de o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.



## Artículo 10: ley 599 del 2000 tipicidad

La ley penal definira de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la constitución Política o en la ley.

## PETICION

Honorable Juez, con respeto pido se me otorgue dicha consideración, implico a usted, se haga un análisis cesudo de las consideraciones otras esgrimidas y en cumplimiento a lo expuesto de la constitución política, pero que usted se disponga reponer el interlocutorio N° 1046 de fecha 06 de Noviembre de 2018.

De no ocojarse favorablemente mi petición incaudada, dígnese dar el trámite Pertinente ante la competencia jerárquica, Porc mediante el sano criterio y prudente análisis al mencionado y recto juicio de los Magistrados desaten lo planteado en el contenido de este escrito.

Atentamente:

NESTOR ALFONSO

Bermudez Mora

ce 1.121'825 641

TO 28812 Torre 402

Corcel de Medina Seguridad Banne



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

10

Fecha : 16/mar./2020

## ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

**NUMERO DE RADICACIÓN**

11001020400020200045800

Página

1

CORPORACION  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
CD. DESP SECUENCIA F  
009 1689

FECHA DE REPARTO  
16/mar/2020

009 1689

CD. DESP

## SECUENCIA

DR. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER

**IDENTIFICACION NOMBRE**

**APELLIDO**

## PARTE

SD898554810056 NESTOR ALFONSO BERMUDEZ MORA  
SD898554810056 SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL

PA01SP17741

PARTE  
MANDANTE     
MANDADO   

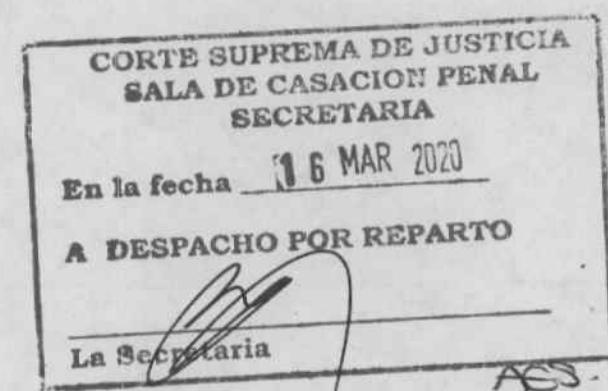
LMHOB  
EMPLEADO

⊗◆⌘□○光●  
○□□□□□□□□

לזרמila מ

## EMPLEADO

⊗◆⌘□○光●  
○□□□□□□□□





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Penal**  
**Sala de Decisión de Tutelas n.º 1**

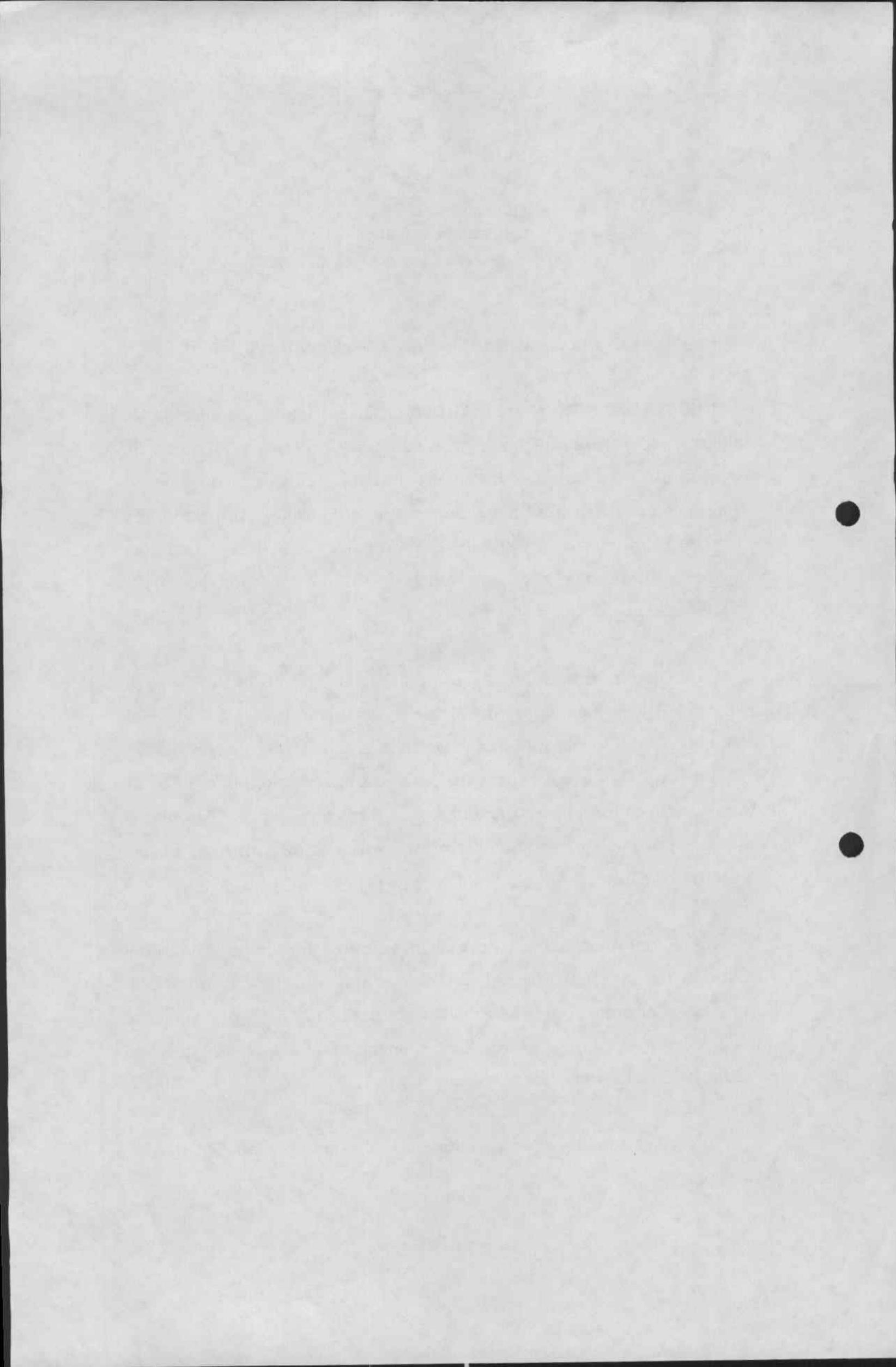
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**NÉSTOR ALFONSO BERMÚDEZ MORA** instauró demanda de tutela contra el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Tunja y la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja de esa misma ciudad, a quienes acusa de haber vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad con las decisiones adoptadas el 5 de febrero y 2 de marzo de 2019, respectivamente.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para asumir su conocimiento, al estarse demandando actuaciones u omisiones presuntamente cometidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, de quien es su superior funcional.

Ahora, del relato fáctico del escrito tutelar surge la necesidad de vincular a los sujetos procesales y demás partes intervenientes que actuaron en el proceso de ejecución de la pena que se censura, para que si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:



1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a la autoridad demandada y a los vinculados, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

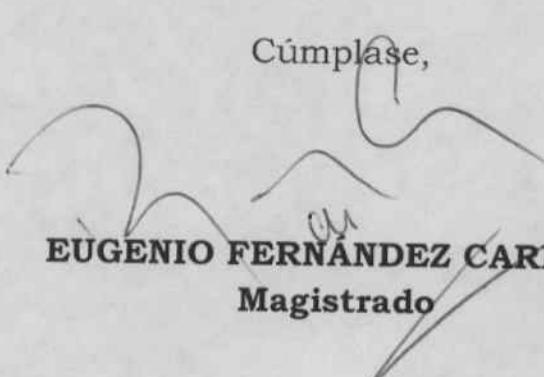
Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta [carlosap@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:carlosap@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).

Adviértaseles sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Para efectos de notificación de los referidos vinculados, esto es, sujetos procesales y partes e intervenientes, el Tribunal y/o Juzgado demandado deberán informar, de manera inmediata, nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.

3. Comunicar este auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase,

  
**EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**  
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria

18 MAR 2020

11:35

*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja  
Sala Penal - Secretaría*

Tunja, diecinueve (19) de marzo de 2020.

Oficio No 62.

Honorable Magistrado:

**Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

*Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia*

*Calle 12 No 7- 65, Palacio de Justicia*

*Teléfono 5622000, extensión 1145 Fax: 1459-1451*

*Bogotá, D.C.*

**REF. Acción de Tutela NÉSTOR ALFONSO BERMÚDEZ  
MORA.**

Para los efectos pertinentes procedo a dar respuesta al oficio de la referencia, recibido en esta Secretaría el día de hoy, vía correo electrónico a las 10:01.AM., mediante el cual se solicita que se aporte datos de ubicación y datos de notificación de las partes e intervenientes o sujetos procesales que actuaron dentro del proceso seguido contra NÉSTOR ALFONSO BERMÚDEZ MORA con radicado 100131070001200060005500.

Una vez revisado el sistema siglo XXI y los archivos que reposan en esta Secretaría se pudo establecer que la Segunda Sala de Decisión Penal presidida por el Honorable Magistrado DR. EDGAR KURMEN GÓMEZ, conoció del recurso de

*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja  
Sala Penal - Secretaría*

apelación interpuesto por el referido procesado NÉSTOR ALFONSO, en contra de la providencia que entre otras determinaciones negó la libertad condicional del procesado.

Con Oficio 178 de 28 de marzo de 2019, se REGRESARON las diligencias al Juzgado 6º de EJPMS de Tunja en razón a que la Segunda Sala de Decisión Penal que preside el Honorable Magistrado EDGAR KURMEN GÓMEZ en providencia No. 018 de 12 de marzo de 2019, CONFIRMÓ la decisión adoptada por ese Juzgado el 06 de noviembre de 2018 en interlocutorio 1046, que reconoció en favor del sentenciado redención de pena y le negó libertad condicional.

De conformidad con lo anterior no es posible remitir información respecto a los vinculados señalados, como quiera que tal información no reposa en este despacho y el expediente de la referencia fue remitido en su totalidad al referido Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, como se explicó en precedencia.

Cualquier otra información estaré atento a suministrarla de ser del caso.

Cordialmente,

*Pedro Pablo Melandia Ramírez*  
**PEDRO PABLO MELANDIA RAMÍREZ**

Secretario

**Luis Fabian Romero Arevalo**

---

De: Luis Fabian Romero Arevalo  
Enviado el: jueves, 19 de marzo de 2020 9:33 a. m.  
Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Boyaca - Tunja; Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Boyaca - Tunja; Secretaria Sala Penal - Seccional Tunja  
Asunto: 109902 PARTES E INTERVINIENTES  
Importancia: Alta

*Urgente*

TUTELA Primera Instancia N° interno **109902**  
C.U.I. 11001 02 04 000 **2020 00458 00**  
**NÉSTOR ALFONSO BERMÚDEZ MORA**

Buenos días

Comedidamente me permito solicitar su colaboración para que, **de manera inmediata, por este mismo medio** aporte datos de ubicación y notificación de las partes e intervenientes o sujetos procesales, que actuaron en proceso seguido contra **NÉSTOR ALFONSO BERMÚDEZ MORA CC. 1.121'825.641**  
- radicado 15001 31 07 0001 **2006 00055 00**- NI. 11133

Lo anterior con el objeto de darle cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, en auto del diecisésis de marzo último, que **avocó** conocimiento de la tutela interpuesta por el señor NÉSTOR ALFONSO BERMÚDEZ MORA la cual **ordenó vincular a las demás partes e intervenientes en el citada tutela**, al trámite que se adelanta en esta Corporación.

Agradezco remitir la información solicitada discriminada de la siguiente manera (Agregar TODOS los sujetos que se hallen en el expediente):

<b>PROCESADOS /POSTULADOS</b>		<b>DEFENSORES</b>	
Nombre		Nombre	
Dirección		Dirección	
Teléfonos		Teléfonos	
Correo electrónico		Correo electrónico	
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>		<b>Fiscal</b>	
Procurador # Judicial Penal II		Fiscal # Seccional (Local - Especializado)	
Nombre		Nombre	
Dirección		Dirección	
Teléfonos		Teléfonos	
Correo electrónico	<a href="mailto:procuraduria@gov.co">procuraduria@gov.co</a>	Correo electrónico	<a href="mailto:@fiscalia.gov.co">@fiscalia.gov.co</a>
<b>APODERADO DE VÍCTIMAS o PARTE CIVIL</b>		<b>VÍCTIMAS</b>	
Nombre		Nombre	
Dirección		Dirección	
Teléfonos		Teléfonos	